

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS  
TRIBUNALES AGRARIOS**

**BAJA CALIFORNIA**

**JUICIO AGRARIO: 642/92**

Dictada el 6 de mayo de 2004

Pob.: "LIC. BENITO JUAREZ NO. 2"  
Mpio.: Ensenada  
Edo.: Baja California  
Acc.: Dotación de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras formulada por un grupo de campesinos del Poblado "LIC. BENITO JUAREZ NO. 2", municipio de Ensenada, Estado de Baja California, mediante escrito de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, el veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando quinto, se declara inafectable el predio denominado "SANTA ROSA", con superficie de 84-00-00 (ochenta y cuatro hectáreas), propiedad de SALVADOR FRAUSTO CARRILLO, amparado con la escritura pública número 18097, del volumen 207, de veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

TERCERO.- En virtud de lo expuesto en el considerando sexto, al no existir dentro del radio legal de siete kilómetros circundante al poblado gestor, ningún inmueble susceptible de afectación, se niega la dotación de tierras solicitada por el poblado "LIC. BENITO JUAREZ NO. 2", municipio de Ensenada, estado de Baja California.

CUARTO.- Comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California; a la Secretaría de la Reforma Agraria; a la Procuraduría Agraria; y **al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del**

**Primer Circuito, en cumplimiento a su ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo DA335/2003, para los efectos legales consecuentes, remitiéndose a este último copia certificada por duplicado de la presente resolución.**

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese a los interesados; y, en su oportunidad, ejecútese el presente fallo y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**COAHUILA**

**RECURSO DE REVISION: 155/2003-24**

Dictada el 29 de abril de 2004

Pob.: "SAN JOSE DE LOS  
CERRITOS"  
Mpio.: Saltillo  
Edo.: Coahuila  
Acc.: Restitución de tierras ejidales.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por EMILIA POSADA ARREDONDO, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, de diecisiete de enero de dos mil tres, en el expediente del juicio agrario 21/2002, que corresponde a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el agravio expresado por la recurrente, se confirma la sentencia emitida el diecisiete de enero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, dentro del juicio agrario número 21/2002.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 21/2002 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO.- Dése vista con copia certificada de la presente sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria de dieciocho de febrero de dos mil cuatro, en el juicio de garantías D.A. 426/2003.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**COLIMA**

## **RECURSO DE REVISION: 313/2003-38**

Dictada el 13 de mayo de 2004

Pob.: "LAS CANOAS"

Mpio.: Manzanillo

Edo.: Colima

Acc.: Nulidad de documentos, conflicto por límites y restitución.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por EUSTOLIO MAGAÑA SANDOVAL en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de NARCISO MAGAÑA MAGAÑA, en contra de la sentencia dictada el tres de marzo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima en el juicio agrario número 77/2000.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio analizado en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia a que se refiere el resolutive anterior y al contar con los elementos de juicios necesarios y suficientes para resolver en definitiva, se asume jurisdicción con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando quinto de esta resolución, se declara procedente la acción ejercitada por el actor consistente en el señalamiento y fijación de límites de su propiedad en relación a las tierras ejidales, por lo que deberá estarse a la identificación o localización efectuada por el perito tercero en discordia que se ilustra gráficamente en el plano respectivo (fojas 536 y 657); en consecuencia, procede condenar al núcleo ejidal a entregar y devolver a la sucesión a bienes de NARCISO MAGAÑA MAGAÑA, una superficie de 140-73-07.22 (ciento cuarenta hectáreas, setenta y tres áreas, siete centiáreas, veintidós miliáreas), al quedar acreditado que no fue afectada a su favor por la resolución presidencial de veintidós de

septiembre de mil novecientos setenta, de segunda ampliación, es nulo el plano definitivo de la segunda ampliación de ejido en lo que se refiere a las 140-73-07.22 (ciento cuarenta hectáreas, setenta y tres áreas, siete centiáreas, veintidós miliáreas), materia de litigio por las razones antes apuntadas, así como el acta de asamblea de PROCEDE celebrada el ocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el ejido "LAS CANOAS", y sus consecuencias de hecho y de derecho, únicamente por lo que respecta a las 140-73-07.22 (ciento cuarenta hectáreas, setenta y tres áreas, siete centiáreas, veintidós miliáreas), propiedad de la sucesión a bienes de NARCISO MAGAÑA MAGAÑA.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. Con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y, en su oportunidad archívese el toca como, asunto concluido; remítase copia certificada de la presente resolución al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que conoció del juicio de amparo DA.-419/2003-5460.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## CHIAPAS

### JUICIO AGRARIO: 104/92

Dictada el 6 de mayo de 2004

Pob.: "VICENTE GUERRERO"  
Mpio.: Tuxtla Chico  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO.- Es procedente la acción de ampliación de ejidos, promovida por campesinos del núcleo de población ejidal "VICENTE GUERRERO", Municipio de Tuxtla Chico, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejidos al núcleo agrario a que se refiere el resolutiveo anterior, con una superficie total de **64-41-99.17** (sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta y una áreas, noventa y nueve centiáreas, diecisiete miliáreas), ubicadas en el Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, a tomarse de la siguiente manera: **36-05-61.04** (treinta y seis hectáreas, cinco áreas, sesenta y una centiáreas, cuatro miliáreas) del predio INNOMINADO que tiene en posesión el núcleo agrario gestor, desde mil novecientos cincuenta y que es el lugar donde se encuentra constituido su poblado; **11-88-77.24** (once hectáreas, ochenta y ocho áreas, setenta y siete centiáreas, veinticuatro miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, del predio denominado "EL PORVENIR", en posesión de solicitantes de la acción que nos ocupa; **11-32-71.98** (once hectáreas, treinta y dos áreas, setenta y una centiáreas, noventa y ocho miliáreas) de agostadero de buena calidad del predio denominado "SANTO DOMINGO O ELISA", propiedad de CAROLINA D'AMIAGO GREGORIO; y , **5-14-88.91** (cinco hectáreas, catorce áreas, ochenta y ocho centiáreas, noventa y una miliáreas), que corresponden a la superficie que resta de la extensión de **26-84-20.91** (veintiséis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veinte centiáreas,

noventa y una miliáreas) considerada como demasías del predio "LAS ÁNIMAS" propiedad de ABRAHAM ORNELAS ITURBE, y la superficie protegida por la resolución de amparo, correspondiente al predio denominado "SAN ROSA" es de **21-69-32** (veintiuna hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta y dos centiáreas); en los términos precisados en los considerandos décimo y décimo primero de la presente sentencia.

TERCERO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo número **361/2000**, emitida por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, con sede en la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, se declara inafectable para efectos agrarios, la superficie correspondiente al predio denominado "SAN ROSA", propiedad de ABRAHAM, IVÁN, OMAR y OLIVER de apellidos ORNELAS SILVA, dejando a salvo los derechos de los solicitantes de la acción de ampliación de ejidos, a efecto de que de considerarlo procedente, se manifiesten ante la autoridad y la vía conducente, en cuanto al certificado de inafectabilidad número 398,092 en términos del considerando décimo de este fallo.

CUARTO.- La superficie total de **64-41-99.17** (sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta y una áreas, noventa y nueve centiáreas, diecisiete miliáreas), deberá destinarse para satisfacer las necesidades agrarias de los 54 (cincuenta y cuatro campesinos) capacitados que arrojó el censo agrario, debiendo ser localizada conforme al plano proyecto que se realice, tomando como base el plano informativo del radio legal que elaboraron los comisionados encargados de cumplir con los trabajos técnicos y, pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea general de ejidatarios del poblado de estudio, resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, de acuerdo a lo expuesto en el considerando décimo de esta resolución.

QUINTO.- Es de revocarse el mandamiento negativo emitido por el Gobernado Constitucional del Estado de Chiapas, el diez de junio de mil novecientos noventa y dos, de acuerdo a lo señalado en el considerando décimo quinto del presente fallo.

SEXTO.- Se dejan a salvo los derechos OTHÓN FERNANDO ÁLVAREZ SALAZAR, quien defiende el predio denominado "SAN RAMÓN", para que los haga valer, mediante la vía correspondiente, en relación con la presunta invasión de que es objeto por parte del núcleo solicitante en los términos precisados en el considerando décimo cuarto de la sentencia que nos ocupa.

SEPTIMO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia, al Juez Tercero de Distrito en el Estado, con sede en la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número **361/2000**, del día veinticinco de junio de dos mil tres.

OCTAVO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados del Tribunal; así mismo comuníquese la presente resolución al Registro Público de la Propiedad del lugar, a efecto de que realice las anotaciones y cancelaciones a que haya lugar.

NOVENO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese mediante oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 264/95**

Dictada el 27 de abril de 2004

Pob.: "LÁZARO CÁRDENAS"  
Mpio.: Villa Comaltitlán  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de quince de julio de mil novecientos ochenta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta del mismo mes y año, que dio origen al certificado de inafectabilidad ganadera número 207668, y en consecuencia se cancela éste, expedido a GUILLERMO THOMAS MALDONADO el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta, para amparar el predio "SAN JACINTO", ubicado en el Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, propiedad actual de MARGARITA SÁENZ GARCÍA y OSVALDO VELA GONZÁLEZ y, JOSÉ MARIO TOLENTINO JIMÉNEZ RUIZ, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 251, interpretado en sentido contrario, de la misma ley.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al Poblado "LÁZARO CÁRDENAS", Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, por concepto de ampliación de ejido una superficie de 204-18-46 (doscientos cuatro hectáreas, dieciocho áreas, cuarenta y seis centiáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, afectando con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio: "SAN JACINTO", ubicado en el Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, con extensión de 204-18-26 (doscientos cuatro hectáreas, dieciocho áreas, veintiséis centiáreas) propiedad para

efectos agrarios de GUILLERMO THOMAS MALDONADO y GUILLERMINA REYES DE THOMAS, actual propiedad de OSVALDO VELA GONZÁLEZ y MARGARITA SÁENZ GARCÍA, así como de JOSÉ MARIO TOLENTINO JIMÉNEZ RUIZ. La anterior superficie pasa a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones usos, costumbres y servidumbres conforme al plano que al efecto se elabore, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los 202 (doscientos dos) campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y la organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Queda firme la sentencia dictada el veintitrés de enero de dos mil uno, por este Órgano Jurisdiccional en autos del presente juicio agrario, en todo lo relativo a los diversos predios investigados dentro del radio legal del Poblado "LÁZARO CÁRDENAS", Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, que fueron respetados y uno de ellos afectado en la misma sentencia.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución comuníquese al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, en relación a sus sentencias de catorce de noviembre de dos mil uno, y veintidós de octubre de dos mil dos, dictadas en los juicios de amparo números 290/2001 y 252/2001 de su índice, interpuestos respectivamente por OSVALDO VELA GONZÁLEZ y MARGARITA SÁENZ GARCÍA a través de su apoderado HOMERO VELA SÁENZ y por JOSÉ MARIO TOLENTINO JIMÉNEZ RUIZ a través de JOSÉ ALEJANDRO BLANCA GARCÍA, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el veintitrés de enero de dos mil uno, en estos autos.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Chiapas; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria; al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 582/2002-03**

Dictada el 6 de mayo de 2004

Pob.: "ACALA"  
 Mpio.: Acala  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Restitución de tierras ejidales y nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias. Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Banco de Crédito Rural del Istmo Sociedad Nacional de Crédito, como fiduciaria del Fideicomiso Inmobiliario "Lázaro Cárdenas", FICCC F/9512 y por los fideicomitentes-fideicomisarios de ese fideicomiso, integrantes del Grupo de Trabajo "LÁZARO CÁRDENAS", en contra de la sentencia de doce de julio de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en el juicio agrario 655/2001.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia señalada en el anterior punto resolutive, para los efectos expuestos en el considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de la presente sentencia al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como informe del cumplimiento dado a la ejecutoria que pronunció en el juicio de amparo directo D. A. 372/2003.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y, una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 097/2004-03**

Dictada el 15 de abril de 2004

Pob.: "EL AGUAJAL Y/O SAN JERÓNIMO"  
 Mpio.: Berriozabal  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado NOÉ MAZA ALBORES, en contra de la sentencia dictada el cinco de enero de dos mil cuatro, en el juicio agrario 642/2001, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, al resolver sobre una controversia agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por el recurrente, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

QUINTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## CHIHUAHUA

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 3/2004-5

Dictada el 15 de abril de 2004

Pob.: "NUEVO PLAN DE AYALA"  
Mpio.: Chihuahua  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es infundada la excitativa de justicia promovida por el Licenciado Héctor Villasana Rosales, en su carácter de apoderado legal de MIGUEL ANGEL y MAURICIO GALLEGOS BARRERA, parte actora en el juicio agrario 234/2000, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado del mismo nombre, conforme a los razonamientos expresados en el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese al promovente, con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 1628/93

Dictada el 17 de febrero de 2004

Pob.: "LA NOPALERA Y SUS ANEXOS"  
Mpio.: Guadalupe y Calvo  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Dotación de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras solicitada por campesinos del Poblado "LA NOPALERA Y SUS ANEXOS", Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al Poblado denominado "LA NOPALERA Y SUS ANEXOS", con una superficie total de 5,945-81-82 (cinco mil novecientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y dos centiáreas) de terrenos de agostadero cerril y bosque maderable del predio "MILPILLAS", que se tomarán de la siguiente manera: 682-82-31 (seiscientos ochenta y dos hectáreas, ochenta y dos áreas, treinta y una centiáreas) de la fracción I, propiedad de EZEQUIEL LOPEZ SALINAS; 189-01-90 (ciento ochenta y nueve hectáreas, un área, noventa centiáreas) de la fracción II, propiedad de WENCESLAO IBERRY MARQUEZ; 94-12-88 (noventa y cuatro hectáreas, doce áreas,

ochenta y ocho centiáreas) de la fracción III, propiedad de ANTARO JIMENEZ MUÑOZ; 476-23-24 (cuatrocientas setenta y seis hectáreas, veintitrés áreas, veinticuatro centiáreas) de la fracción IV, propiedad de GUILLERMO RUSSEK GAMEROS; 306-60-85 (trescientas seis hectáreas, sesenta áreas, ochenta y cinco centiáreas) de la fracción V, propiedad de FERNANDO TERRAZAS ENRIQUEZ; 526-00-06 (quinientas veintiséis hectáreas, cero áreas, seis centiáreas) de la fracción VI, propiedad de FERNANDO FERNANDEZ AGUIRRE; 686-59-15 (seiscientos ochenta y seis hectáreas, cincuenta y nueve áreas, quince centiáreas) de la fracción VII, propiedad de FRANKLIN FERNANDEZ; 650-00-69 (seiscientos cincuenta hectáreas, cero áreas, sesenta y nueve centiáreas), de la fracción VIII, propiedad de JOSE BUSTAMANTE; 483-93-58 (cuatrocientas ochenta y tres hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y ocho centiárea) de la fracción IX, propiedad de HERMILO CONDE ESQUIVEL; 398-06-15 (trescientas noventa y ocho hectáreas, seis áreas, quince centiáreas) de la fracción X, propiedad de EDUARDO LINS LUJAN; 466-51-39 (cuatrocientas sesenta y seis hectáreas, cincuenta y una áreas, treinta y nueve centiáreas) de la fracción XI, propiedad de OSCAR TORRES; y, 985-89-62 (novecientas ochenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, sesenta y dos centiáreas) de la fracción XIV, de JOSEFINA GUTIERREZ CARRILLO y /o JOSEFINA GUTIERREZ DE CARRILLO; con fundamento en los artículos 249 párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ambos interpretados en sentido contrario. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que deberá elaborarse, misma que se entregará a los ciento treinta y cinco campesinos capacitados relacionados en el

considerando cuarto de la presente sentencia con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en lo que se respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, respecto a la superficie, a la propiedad afectada, a la causal de afectación y al número de beneficiarios.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para su inscripción; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; con copia certificada de la presente sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento dado a las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo directo números D.A. 1895/2001 y D.A. 68/2002; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



**RECURSO DE REVISION: 85/2004-05**

Dictada el 6 de mayo de 2004

Pob.: "LA CRUZ"  
Mpio.: La Cruz  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por ALFREDO MORIEL SÁNCHEZ, FRANCISCO LERMA MÁRQUEZ, ROSARIO ORTEGA MORIEL, JUAN BURCIAGA RODRÍGUEZ, MODESTO MÁRQUEZ TORRES y EDMUNDO GUEVARA GONZÁLEZ, en lo personal, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, al resolver el juicio agrario número 206/2003.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- La excepción de falta de personalidad hecha valer por el ejido demandado, resultó procedente por lo que se refiere a la representación de un Comité de Vecinos de LA CRUZ, Municipio de La Cruz, Estado de Chihuahua, para la defensa del patrimonio municipal.

CUARTO.- Resulta improcedente la excepción de falta de interés jurídico de las personas físicas que aparecen como actores, en lo que respecta a lo que demandan en lo personal, es decir, por su propio derecho y que fue opuesta por el ejido demandado.

QUINTO.- La excepción de falta de legitimación Ad causam, interpuesta por el ejido demandado, resulta improcedente por lo que se refiere a los actores personas físicas que demandaron en lo personal y procedente en relación con el Ayuntamiento del Municipio de La Cruz, Chihuahua, incluyendo a su Presidencia Municipal.

SEXTO.- Resultan improcedentes las excepciones de improcedencia de la acción; la de preclusión del término, para el ejercicio de la acción y las demás opuestas por el ejido demandado.

SÉPTIMO.- Resulta improcedente la excepción de prescripción, opuesta por el codemandado Registro Agrario Nacional, Delegación Chihuahua.

OCTAVO.- Es nula la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido LA CRUZ, Municipio de la Cruz, Estado de Chihuahua, efectuada el cuatro de junio del año dos mil, para determinar la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, regularizar la tenencia y asignar derechos sobre las mismas, siendo nulos asimismo los actos y consecuencias derivados de esa asamblea, por lo que se refiere a las 27,560-00-00 (veintisiete mil quinientas sesenta hectáreas) que por Resolución Presidencial de treinta y uno de marzo de mil novecientos veintisiete, fueron restituidas al Pueblo de LA CRUZ, Municipio de la Cruz, Estado de Chihuahua.

NOVENO.- Es nula la inscripción y actos y consecuencias derivados de la misma que el Registro Agrario Nacional, Delegación Chihuahua, hizo el once de junio de dos mil uno, bajo el folio agrario número 08TM00000753, de la Asamblea General de Ejidatarios precisada en el anterior punto resolutivo, por lo que se refiere a la superficie de 27,560-00-00 (veintisiete mil quinientas sesenta hectáreas) que fueron restituidas al Pueblo de LA CRUZ, Municipio de La Cruz, Estado de Chihuahua, mediante Resolución Presidencial del treinta y uno de marzo de mil novecientos veintisiete.

DÉCIMO.- Es procedente que el Registro Agrario Nacional, Delegación en el Estado de Chihuahua, cancele los certificados que haya expedido con base en la asamblea de cuatro de junio de dos mil del Ejido LA CRUZ, precisada en el octavo punto resolutivo, por lo que se refiere a las 27,560-00-00 (veintisiete

mil quinientas setenta hectáreas), que fueron restituidas al Pueblo de LA CRUZ, Municipio de La Cruz, Estado de Chihuahua, mediante Resolución Presidencial de treinta y uno de marzo de mil novecientos veintisiete.

UNDECIMO.- Los integrantes del Comisariado Ejidal del Ejido LA CRUZ deben abstenerse de disponer, usar, o vender como propias las 27,560-00-00 (veintisiete mil quinientas sesenta hectáreas) que le fueron restituidas al Pueblo de LA CRUZ, Municipio de La Cruz, Estado de Chihuahua, por Resolución Presidencial de treinta y uno de marzo de mil novecientos veintisiete.

DUODÉCIMO.- Las 27,560-00-00 (veintisiete mil quinientas sesenta hectáreas) que por concepto de su antiguo ejido fueron restituidas al Pueblo LA CRUZ, Municipio de La Cruz, Estado de Chihuahua, por la Resolución Presidencial de treinta y uno de marzo de mil novecientos veintisiete, benefician a los actuales comuneros de dicho pueblo, sin exclusión y sin ventaja especial para ninguno de ellos.

DECIMOTERCERO.- El Ayuntamiento del Municipio de La Cruz, Estado de Chihuahua, no tiene facultades para administrar las 27,560-00-00 (veintisiete mil quinientas sesenta hectáreas) restituidas al Pueblo de LA CRUZ, de ese Municipio y Estado.

DECIMOCUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

DECIMOQUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 206/2003, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 167/2004-05

Dictada el 18 de mayo de 2004

Pob.: "LORETO O IGNACIO  
VALENZUELA"

Mpio.: Chinipas

Edo.: Chihuahua

Acc.: Restitución y conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROSALÍO PÉREZ RAMÍREZ en su carácter de apoderado legal de RAFAEL RUSSO VALENZUELA y FRANCISCO RAFAEL RUSSO RAMOS, parte demandada en el principal, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario el veintiséis de febrero del dos mil cuatro en el expediente del juicio agrario número 245/2001, que corresponde al Poblado "LORETO O IGNACIO VALENZUELA", del Municipio de Chinipas, Estado de Chihuahua, en la acción de restitución y conflicto de límites.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen, los autos que conforman el expediente 245/2001, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**VARIOS COMPETENCIA: VC02/2004**

Dictada el 4 de mayo de 2004

Pob.: "DOLORES"  
 Mpio.: Guadalupe y Calvo  
 Edo.: Chihuahua  
 Acc.: Varios competencia.

PRIMERO.- Conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia, por una parte es infundada la solicitud hecha por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "DOLORES", Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua, consistente en que se emita resolución de segunda ampliación a favor del citado poblado; y por otra, este Tribunal Superior Agrario carece de facultad legal para conocer respecto a la "ejecución complementaria", de la Resolución Presidencial de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve; dejando a salvo los derechos de los peticionarios para que los hagan valer ante la instancia correspondiente; y como consecuencia, también se encuentra impedido para acordar de conformidad las medidas precautorias solicitadas.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de referencia, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**DURANGO****RECURSO DE REVISIÓN: 431/2002-07**

Dictada el 27 de abril de 2004

Pob.: "SAN FRANCISCO Y SAN JOSÉ DE LA CRUZ"  
 Mpio.: Santiago Papasquiario  
 Edo.: Durango  
 Acc.: Controversia por límites de terrenos, restitución y nulidad de actos y documentos.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 431/2002-07, promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN FRANCISCO Y SAN JOSÉ DE LA CRUZ", Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, en contra de la sentencia pronunciada el veintidós de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 109/2000, relativo a la acción de controversia por límites de terrenos, restitución y nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Han resultado fundados parcialmente los motivos de agravios hechos valer por el poblado recurrente, señalado en el resolutorio anterior; por consiguiente, se revoca la sentencia referida en el punto resolutorio anterior, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos cuarto y quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria; con testimonio de la presente sentencia, devuélvase los autos al Tribunal de origen; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- asimismo con testimonio de la presente sentencia en vía de notificación, comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número D. A 367/2003, de dieciocho de febrero de dos mil cuatro.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 490/2002-07**

Dictada el 20 de mayo de 2004

Pob.: "UNION Y PROGRESO"  
Mpio.: Santa María del Oro  
Edo.: Durango  
Acc.: Conflicto por límites y  
restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el ejido "UNIÓN Y PROGRESO", Municipio de Santa María del Oro, Estado de Durango, demandado en el juicio de origen en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, del mismo Estado, con motivo de la sentencia que pronunció el veintisiete de febrero de dos mil dos, en el expediente 415/97, de su índice.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios que pretendía hacer valer la parte recurrente.

TERCERO.- Se confirma la sentencia recurrida, con base en los razonamientos expuestos en el considerando quinto.

CUARTO.- Con copia de esta sentencia dése cuenta al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación a la ejecutoria que pronunció el veinte de abril de dos mil cuatro, en el juicio de amparo directo DA211/2003-2742.

QUINTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente relativo, como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 499/2002-07**

Dictada el 4 de mayo de 2004

Pob.: "LA CAÑITA Y ANEXOS" y  
Comisariado de Bienes  
Comunales del Poblado "SAN  
ISIDRO O SAN JOSE DE  
VIBORILLAS"  
Mpio.: San Dimas y Tamazula  
Edo.: Durango  
Acc.: Reconocimiento y titulación de  
Bienes Comunales y Conflicto  
por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LA CAÑITA Y ANEXOS", ubicado en el Municipio de San Dimas, Durango y por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "SAN ISIDRO O SAN JOSE DE VIBORILLAS", Municipio Tamazula, Durango, en contra de la sentencia dictada el siete de junio de dos mil dos, que fue motivo de aclaraciones del once y catorce del mismo mes y año, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, estado del mismo nombre, al resolver el juicio agrario número 452/96.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados en el aparato de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión y sus aclaraciones, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, atendiendo el principio de congruencia interna y externa que debe prevalecer en todo acto jurisdiccional, agote su jurisdicción, estableciendo los límites que deben prevalecer entre el ejido denominado "LA CAÑITA Y ANEXOS", ubicado en el municipio de San dimas, y la comunidad de "SAN ISIDRO O SAN JOSE DE VIBORILLAS", Municipio de Tamazula, ambos del Estado de Durango, determinando a cual de los dos núcleos agrarios les corresponde mejor derecho respecto de las superficies de 153-96-71 (ciento cincuenta y tres hectáreas, noventa y seis áreas, setenta y una centiáreas), que defiende el núcleo ejidal denominado "LA CAÑITA Y ANEXOS" por considerar que forma parte de su dotación de tierras; 1,540-50-00 (mil quinientas cuarenta hectáreas, cincuenta áreas) que defiende el citado núcleo ejidal, al estimar que le fueron entregadas por concepto de segunda ampliación de ejido; superficie que la comunidad de "SAN ISIDRO O SAN JOSE DE VIBORILLAS", consideran que forman parte de los bienes comunales que pretende le sean reconocidos y titulados; así mismo, se pronuncie en cuanto a la pretensión que hizo valer el núcleo ejidal denominado "LA CAÑITA Y ANEXOS" respecto del predio denominado "EL PALMITO" que cuenta con una superficie de 1,404-25-58 (mil cuatrocientas cuatro hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas), en el entendido de que la nueva resolución que se emita deberá atender lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, sin perjuicio de que de considerarlo necesario, con fundamento en el artículo 186 y 187 de la Ley Agraria, provea lo conducente, para llegar al conocimiento de la verdad respecto de la litis sometida a su jurisdicción; por otro lado, tomando en consideración que uno de los principios fundamentales que rigen la materia

agraria lo es la **conciliación**, como uno de los métodos para poner fin al litigio, principio que ha sido privilegiado por los tribunales agrarios, estimando lo añejo de los conflicto y la necesidad de alcanzar soluciones convenidas en aras de atender uno de los objetivos fundamentales de estos tribunales especializados, como lo es la certidumbre jurídica en la tierra y de mantener una paz verdadera en el campo, por lo que, previo al dictado de la nueva resolución, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con fundamento en la fracción VI, artículo 185 de la Ley Agraria, deberá exhorta a las partes a una composición amigable que ponga fin al juicio, quedando precisadas las cuestiones en litigio y su ejecución inmediata.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado del mismo nombre, para que por su conducto con copia certificada de esta resolución, notifique a las partes que intervinieron en el juicio agrario 452/96 de su índice; de la misma manera, notifíquese con copia certificada del presente fallo a los núcleos agrarios recurrentes, por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal fin, en la sede de este Tribunal Superior Agrario, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 229/2003-07**

Dictada el 4 de mayo de 2004

Pob.: "SAN ANDRES DE ATOTONILCO"  
 Mpio.: Santiago Papasquiario  
 Edo.: Durango  
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y restitución de tierras ejidales. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por MANUEL MELERO ESPARZA y ADALBERTO OJEDA CORRAL, en su carácter de representantes legales de la parte actora en el juicio agrario 58/99, en contra de la sentencia de trece de enero de dos mil tres, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con residencia en Durango, Durango, relativa a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridad en materia agraria y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Resultan fundados y suficientes los agravios expuestos por los recurrentes; en consecuencia, se revoca el fallo señalado en el resolutive que precede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas y para los efectos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Con copia certificada del presente fallo, comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento que este Tribunal Superior ha dado a la ejecutoria de mérito.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 139/2004-07**

Dictada el 20 de mayo de 2004

Pob.: "TORREON DE CAÑAS"  
 Mpio.: Ocampo  
 Edo.: Durango  
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por AGRIPINA CARREÓN BARRAZA, JOSÉ JOAQUÍN, TORIBIO y GILBERTO de apellidos CARRASCO CARREÓN, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, el cinco de enero de dos mil cuatro, en el juicio de restitución de tierras ejidales número **290/2001**, por extemporánea en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Subsiste la sentencia materia de la revisión en los términos en que se dictó, al haberse presentado el recurso fuera del plazo legal que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## GUANAJUATO

### RECURSO DE REVISIÓN: 610/2002-11

Dictada el 1° de junio de 2004

Pob.: "ALVARO OBREGON"  
 Mpio.: San José Iturbide  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por MIGUEL ALCAYA JUÁREZ, BENJAMÍN ÁLVAREZ TREJO y MANUEL SALINAS CRUZ, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "ÁLVARO OBREGÓN", Municipio San José de Iturbide, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, al resolver el juicio agrario 588/99.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia descrita en el resolutive anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida el veintisiete de febrero de dos mil cuatro, dentro del juicio de garantías D.A.275/2003.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio agrario 588/99, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISION: 127/2004-11

Dictada el 6 de mayo de 2004

Pob.: "GALERA DE PANALES"  
 Mpio.: Tarimoro  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JORGE RICO CERDA, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia de doce de enero del dos mil cuatro, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de su mismo nombre, dentro del expediente registrado con el número 249/01.

SEGUNDO.- Al resultar un agravio fundado pero inoperante y los demás infundados en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, el recurrente conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el doce de enero del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese a las partes, con testimonio de esta sentencia; publíquense los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 128/2004-11**

Dictada el 11 de mayo de 2004

Pob.: "LOMA DE FLORES"  
Mpio.: Salamanca  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Controversia por posesión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ EDUARDO y ALBERTO PÁRAMO RAMÍREZ, del Poblado "LOMA DE FLORES", Municipio de Salamanca, Guanajuato, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de enero de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, al resolver el juicio agrario número 129/03 de su índice, relativo al conflicto por posesión y goce de parcela que interpone MARÍA DEL CARMEN JOSEFA ACORRALES

HERNÁNDEZ, sobre la unidad de dotación, de la cual es sucesora legítima de los derechos ejidales de JOSÉ FRANCISCO PÁRAMO LUNA y en reconvencción sobre la prescripción adquisitiva y contenciosa que opuso JOSÉ EDUARDO PÁRAMO RAMÍREZ a dicha la actora, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11; y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 146/2004-11**

Dictada el 1º de junio de 2004

Pob.: "CELAYA"  
Mpio.: Celaya  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Nulidad de contrato.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión promovido por MARTÍN HERNÁNDEZ NIETO, en contra de la sentencia dictada el tres de noviembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, al resolver el juicio 790/02, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.



TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 790/02, al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario para recibir y oír notificaciones, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 147/2004-11**

Dictada el 29 de abril de 2004

Pob.: "EL DESAGÜE"  
Mpio.: San Francisco del Rincón  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por PAULA RAMIREZ VILLEGAS, a través de su apoderado legal Licenciado Francisco Javier Rodríguez Meléndez, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de noviembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 471/03.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 148/04-11**

Dictada el 6 de mayo de 2004

Pob.: "EL DESAGÜE"  
Mpio.: San Francisco del Rincón  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, en su carácter de apoderado legal de JAVIER SEGOVIANO GODÍNEZ, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de noviembre de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en autos del expediente número 470/03.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 470/03, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 151/2004-11**

Dictada el 20 de mayo de 2004

Pob.: "POMPA"  
Mpio.: León  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado "POMPA", municipio de León, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia dictada el diez de noviembre de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el expediente 1285/97.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**GUERRERO****RECURSO DE REVISIÓN: R:R: 176/2004-41**

Dictada el 1º de junio de 2004

Pob.: "CRUZ ALTA"  
Mpio.: Tlacoachistlahuaca  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado de Bienes Comunales en el Poblado denominado "CRUZ ALTA", ubicado en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, en sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero en el expediente 216/2002.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios, se revoca la sentencia materia de revisión, para tal efecto de que con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria agregue al expediente formado con motivo del juicio 216/2002 de donde deriva la sentencia que se recurre, por lo menos, copia certificada de la sentencia dictada en el diverso juicio 95-572/96 y en su caso, el auto que la haya declarado ejecutoriada y en consecuencia las actuaciones de ejecución y aquellas otras que estime pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, respecto de los hechos planteados por las partes en el juicio citado en primer orden, sin perjuicio de que bajo el mismo fundamento, se allegue de los elementos necesarios o el perfeccionamiento de pruebas para los mismos efectos y hecho que sea, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, para que por su conducto notifique ADELAIDO VICTORINO RAMÍREZ SANTIAGO con copia certificada del mismo al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; de la misma manera notifíquese el presente fallo a los recurrentes en el domicilio señalado para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal, por conducto de sus autorizados. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO

**RECURSO DE REVISION: R.R. 64/2003-14**

Dictada el 1° de junio de 2004

Pob.: "ATOTONILCO EL GRANDE"  
 Mpio.: Atotonilco el Grande  
 Edo.: Hidalgo  
 Acc.: Controversia agraria.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por J. ASUNCIÓN y LORENZO de apellidos GÓMEZ JIMÉNEZ, en su carácter de apoderados legales de ENRIQUE REFUGIO GÓMEZ MENDOZA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, de nueve de octubre de dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 432/2000-14, que corresponde a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios en suplencia de la deficiencia de los argumentos expuestos, por los recurrentes, este Tribunal Superior Agrario, revoca la sentencia dictada el nueve de octubre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, en el juicio agrario 432/2000-14, que corresponde a la acción de controversia agraria, y asume jurisdicción en términos de lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley Agraria, y resuelve el asunto controvertido, interpuesto ante el Tribunal de Primer Grado, para quedar como sigue:

**“...PRIMERO.- Es improcedente la acción principal, por lo que se absuelve a ENRIQUE REFUGIO GÓMEZ MENDOZA, de las prestaciones reclamadas.**

**SEGUNDO.- Es improcedente la acción reconvencional, por consecuencia, se absuelve a MARGARITA HERNÁNDEZ ORTIZ de las prestaciones reclamadas.**

**TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de MARGARITA HERNÁNDEZ ORTIZ y de ENRIQUE REFUGIO GÓMEZ MENDOZA, para que conforme a lo expuesto en la presente resolución los hagan valer conforme a sus intereses convenga...”.**

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, a las partes en este asunto; y comuníquese por oficio con copia certificada de la presente resolución, al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- En su oportunidad, devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 432/2000-14, y sus constancias relativas; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 126/2004-14**

Dictada el 29 de abril de 2004

Pob.: "SAN GABRIEL AZTECA"  
Mpio.: Zempoala  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Nulidad de documentos.

PRIMERO.- No ha lugar a interrumpir el proceso en el juicio agrario número 358/01-14, porque el fallecimiento del actor se dio con posterioridad a la audiencia final del juicio.

SEGUNDO.- Se tiene por desistida a ELVIA OLVERA MILLAN, en su carácter de apoderada legal de SILVINO OLVERA HERNANDEZ, del recurso de revisión interpuesto mediante escrito presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, el cuatro de marzo de dos mil cuatro; por lo que se ordena el archivo del recurso de revisión número 126/2004-14, como asunto concluido.

TERCERO.- En atención a la demanda de amparo promovida por ELVIA OLVERA MILLAN, en su calidad de apoderada legal, registrada con el número A.D. 134/2004, envíese copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 169/2004-14**

Dictada el 20 de mayo de 2004

Pob.: "PROGRESO"  
Mpio.: Progreso de Obregón  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Prescripción adquisitiva de derechos agrarios.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ ANTONIO ESTRADA ESQUIVEL en contra de la sentencia dictada el nueve de febrero de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, en autos del expediente número 525/2000-14.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 525/2000-14, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JALISCO****EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 7/2004**

Dictada el 15 de abril de 2004

Pob.: "ENCINILLAS"  
 Mpio.: Ojuelos  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "ENCINILLAS", Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco, respecto a la actuación del Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia referida en el resolutive anterior, por las argumentaciones vertidas en el considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, con testimonio de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 173/92**

Dictada el 30 de marzo de 2004

Pob.: "ENCINILLAS"  
 Mpio.: Ojuelos  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- En el presente caso es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "ENCINILLAS", Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado señalado en el resolutive anterior, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 149-99-95 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas), que corresponden a una fracción del predio denominado "LA YERBA", Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco, propiedad de JOSÉ MANUEL ESPARZA AGUILAR; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano que al efecto se elabore, para beneficiar a un total de setenta y cinco campesinos beneficiados en la presente acción agraria, cuyos nombres quedaron precisados en el considerando cuarto de la sentencia emitida el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuyo censo no fue objetado por el propietario; en cuanto a la determinación y destino de las tierras y su forma de aprovechamiento, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Jalisco; y los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo

inscríbese en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; notifíquese por oficio al Juez Segundo de Distrito "A" en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, remitiéndole copia certificada de esta resolución, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el toca en revisión número 330/2001, de nueve de julio de dos mil dos, relativo al juicio de amparo indirecto 325/97, del índice del citado Juzgado de Distrito, para acreditar el cumplimiento de este Tribunal Superior Agrario dio a la ejecutoria de amparo; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R.168/2002-13**

Dictada el 29 de abril de 2004

Pob.: "AHUALULCO DE  
MERCADO"  
Mpio.: Ahualulco de Mercado  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas  
por autoridades agrarias.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por GUILLERMO URIBE URIBE, por su propio derecho y en su carácter de Representante Legal de ELVIA CLEMENTINA URIBE y URIBE, CARLOS MANUEL URIBE URIBE y JOSEFINA URIBE UGARTE, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el diecinueve de noviembre de dos mil uno, en el juicio agrario número 08/99 y sus acumulados, relativo a la nulidad de resoluciones emitidas por las Autoridades Agrarias.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios primeros, parcialmente el segundo y el cuarto expresados por los recurrentes, se revoca la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, para los efectos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, así como al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 368/2002-16**

Dictada el 15 de abril de 2004

Pob.: "CAJITITLAN"  
Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Conflicto por límites.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RODOLFO PEREZ PLASCENCIA y, por los representantes ejidales del Poblado "CAJITITLAN", Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en contra de la sentencia dictada el treinta de

mayo de dos mil dos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en los autos del juicio agrario número 187/16/98 de su índice, al haberse instaurado y tramitado conforme al supuesto de la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Es fundado uno de los agravios hechos valer por los representantes del ejido "CAJITITLAN", Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como otro de los agravios que hizo valer RODOLFO PEREZ PLASCENCIA y, en consecuencia se revoca la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el juicio agrario número 187/16/98 de su índice, conforme al considerando sexto de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese con copia certificada de esta resolución, al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo D.A. 286/2003 (D.A. 3608/03-11), interpuesto por RODOLFO PEREZ PLASCENCIA, en contra de la sentencia dicta el once de octubre del dos mil dos, por este Órgano Jurisdiccional, en autos del presente recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 441/2002-16

Dictada el 18 de mayo de 2004

Pob.: "EL ZAPOTE"  
Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EL ZAPOTE", Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco en contra de la sentencia dictada el diez de junio de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en los autos del juicio agrario número 410/99 de su índice, al integrarse en la especie, el supuesto de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son parcialmente fundados los agravios hechos valer por los representantes legales del ejido "EL ZAPOTE"; y, en consecuencia se revoca la sentencia dictada el diez de junio de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el juicio agrario número 410/99 de su índice, a fin de que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, se reponga el procedimiento conforme al considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, comuníquese al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el veintiocho de enero del año en curso en el juicio de amparo número D.A. 268/2003-3379 de su índice.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 y, con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 214/2003-15**

Dictada el 4 de mayo de 2004

Pob.: "C.I. SAN JUAN DE OCOTÁN"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por DANIEL ANGUIANO HUERTA, JOSÉ OLIVARES LÓPEZ y FEDERICO SANTOS ESPINOZA, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil tres, en el expediente del juicio agrario 153/2000, que corresponde a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios, relacionados con los números I, II, III y V, aducidos por DANIEL ANGUIANO HUERTA, JOSÉ OLIVARES LÓPEZ y FEDERICO SANTOS ESPINOZA, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, lo que procede es revocar la sentencia materia de revisión para el efecto de que el A quo, en términos de lo dispuesto en el artículo 186, de la Ley Agraria se allegue de los antecedentes registrales del

predio en conflicto, sin perjuicio de allegarse de mayores elementos que le permitan conocer como y cuando se estableció el fundo legal de la comunidad de SAN JUAN DE OCOTÁN; por otro lado, considerando que en la nueva resolución persistiere en citar la ejecutoria 590/2000 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la misma debe anexarse al expediente, dando vista a las partes y no citar únicamente el rubro, a fin de no violentar las garantías de las partes, hecho lo anterior, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, a las partes en este asunto, y por oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo D.A.436/2003.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 153/2000, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**RECURSO DE REVISION: 101/2004-16**

Dictada el 27 de abril de 2004

Pob.: "CAJITITLAN"  
 Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Conflicto por límites y restitución de tierras en el principal y reconocimiento de avecindada en reconvencción.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por JULIÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y otros y MARÍA DE LOURDES NARANJO BARAJAS en contra de la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil tres por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en los autos del juicio agrario número 297/16/2000.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por la recurrente MARÍA DE LOURDES NARANJO BARAJAS, procede confirmar y se confirma la sentencia recurrida en la parte que fue impugnada por ella, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Al resultar parcialmente fundados los agravios hechos valer por los recurrentes JULIÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y otros, este Tribunal Superior asume jurisdicción con apoyo en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, y resuelve que procede modificar y se modifica la sentencia recurrida en la parte que fue impugnada por estos recurrentes en los términos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 106/2004-13**

Dictada el 20 de mayo de 2004

Pob.: "COMUNIDAD INDÍGENA TEPIZOAC"  
 Mpio.: Chimaltitlan  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Restitución de tierras en el principal y reconocimiento de parcelamiento económico o de hecho en reconvencción.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por JOSÉ GUADALUPE CORREA SANDOVAL y ELADIA GONZÁLEZ URBE, por conducto de su apoderado RAFAEL CORREA GONZÁLEZ, parte demandada en el principal del juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el dieciséis de diciembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, al resolver el juicio agrario número 352/2001.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutive, para el efecto precisado en el cuarto considerando del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 352/2001, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## MÉXICO

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 4/2004-10

Dictada el 13 de abril de 2004

Pob.: "SAN AGUSTIN BUENAVISTA"  
Mpio.: Soyaniquilpan  
Edo.: México  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- De conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia, se declara fundada la Excitativa de Justicia que promueven los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN AGUSTIN BUENAVISTA", Municipio de Soyaniquilpan, Estado de México, con el carácter de parte procesal en el juicio 10/94, respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en la Ciudad en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en la Ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### EXCUSA: 2/2004

Dictada el 29 de abril de 2004

Pob.: "SAN JUAN COAPANOAYA"  
Mpio.: Ocoyoacac  
Edo.: México  
Acc.: Excusa.

PRIMERO.- Es fundada la excusa que formula el Magistrado Numerario de este Tribunal Superior Agrario, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, para inhibirse del conocimiento del recurso de revisión R.R. 555/2003-09, interpuesto por OFELIO HINOJOSA COLIN, ROBERTO VALDEZ RAMIREZ e ISAURO HUERTA LIMA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de bienes Comunales, en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario 130/2002, el diecinueve de septiembre de dos mil tres, al estar dentro de la hipótesis contemplada por la fracción XVII, del artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción IV, del artículo 66 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- Remítase el expediente del citado recurso de revisión, al Magistrado que por turno le corresponda conocer, para que formule conforme a derecho el proyecto de resolución que debe someterse a la consideración del pleno de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución al Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, y por Rotulón en los Estrados de este Tribunal a las partes interesadas. En su oportunidad, archívese las actuaciones de esta excusa como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**EXPEDIENTE: 230/94**

Pob.: "ESTANCIA GRANDE"  
Mpio.: Tejupilco  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.  
Cumplimiento de ejecutoria.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a trece de mayo del dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por GAUDENCIA, ASUNCIÓN, MAGDALENA y MARÍA DEL CARMEN, de apellidos SOLÓRZANO SOLÓRZANO, en cambio el demandado LIBRADO SOLÓRZANO SOLÓRZANO, si probó sus defensas y excepciones al igual que el comisariado ejidal del Poblado de "ESTANCIA GRANDE", Municipio de TEJUPILCO, Estado de México.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve al demandado LIBRADO SOLÓRZANO SOLÓRZANO, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio agrario por las actoras mencionadas, conforme a lo expresado en el considerando séptimo del este fallo

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Juez Primero de Distrito "B", en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 124/2003, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en relación al juicio de

amparo indirecto 1808/2002-VI; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 25/99**

Pob.: "SAN MIGUEL AMEYALCO"  
Mpio.: Lerma  
Edo.: México  
Acc.: Conflicto parcelario.  
Cumplimiento de ejecutoria.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciocho de mayo del dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- No resultó procedente la vía, ni fundada la acción deducida en juicio por la parte actora (JERONIMO MENDEZ CRUZ), MAXIMINA MENDEZ RODRIGUEZ; en cambio, la demandada GUILLERMINA LOPEZ ZAMBRANO si probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la demandada GUILLERMINA LOPEZ ZAMBRANO de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio agrario por la parte actora, sobre todo la restitución de la fracción de parcela ubicada en el paraje llamado "El Landido", dentro del ejido de "SAN MIGUEL AMEYALCO", Municipio de LERMA, estado de México, con superficie de 50.00 por 20.00 metros, y por ende las demás prestaciones señaladas en la demanda para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo 73/2003; publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.

**EXPEDIENTE: 311/2002**

Pob.: "SANTIAGO CASANDEJE"  
 Mpio.: Jocotitlán  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a seis de mayo del dos mil cuatro.-

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción de nulidad del acta de asamblea de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y seis, celebrada en el Poblado de SANTIAGO CASANDEJE, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México; el comisariado se allanó a la pretensión del actor, pero aceptó el resultado del fallo de este Tribunal; el codemandado J. GUADALUPE ARELLANO VARGAS, si probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la asamblea del ejido de SANTIAGO CASANDEJE, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en relación al acta de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y seis, de delimitación, destino y asignación de derechos, en cuanto a la asignación de las parcelas 508, 580, 581, 908, 984 y 1010, a favor del codemandado J. GUADALUPE ARELLANO VARGAS, determinación que ha quedado firme definitivamente y sus demás consecuencias legales inherentes, conforme a lo expresado en el considerando sexto de este fallo; así como también se absuelve al citado codemandado de las consecuencias inherentes que le fueron reclamadas.

TERCERO.- En cuanto a la acción de reconvencción que hizo valer el codemandado J. GUADALUPE ARELLANO VARGAS, referente a la desocupación y entrega de la parcela 908, por parte de J. JESÚS ARELLANO VARGAS, esta se declaró fundada y por tanto, se condena al reconvenido a entregarla en ejecución y cumplimiento a esta sentencia, en el término de quince días, apercibido que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley; conforme a lo expresado en el considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 180/2003**

Pob.: "CAÑADA DE ALFEREZ"  
 Mpio.: Lerma  
 Edo.: México  
 Acc.: Reconocimiento de comuneros.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veinticinco de mayo del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente y fundada la acción deducida en juicio por ILDEFONSO LÓPEZ FLORES, ROGELIO REYES REYES, HILARIO TORRES GUTIÉRREZ y ELADIO MARTÍNEZ MUCIÑO y otros.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen como comuneros con todos sus derechos y obligaciones como lo solicitaron a:

1.- ILDEFONSO LÓPEZ FLORES	2.- ROGELIO REYES REYES
3.- HILARIO TORRES GUTIÉRREZ	4.- ELADIO MARTÍNEZ MUCIÑO
5.- TERESA MARTÍNEZ MUCIÑO	6.- CELIA REYES AGUILAR
7.- CÉSAR ESQUIVEL GUTIÉRREZ	8.- GILBERTO LÓPEZ FLORES
9.- RAFAEL REYES TORRES	10.- MA. DE LA LUZ MARTÍNEZ MUCIÑO
11.- JOSÉ REYES NERI	12.- AMALIA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
13.- MARTINIANO LÓPEZ TORRES	14.- MARIO LÓPEZ REYES
15.- VERÓNICA REYES FERNÁNDEZ	16.- EUSEBIO REYES TORRES
17.- IRMA ALEJANDRA REYES REYES	18.- CARLOS LÓPEZ ROMERO
19.- CLAUDIO REYES NERI	20.- JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ MUCIÑO
21.- REYNA LÓPEZ REYES	22.- REBECA ESQUIVEL GUTIÉRREZ
23.- RICARDO LÓPEZ REYES	24.- ROSA ESQUIVEL GUTIÉRREZ
25.- FEDERICO REYES TORRES	26.- ARTURO REYES FERNÁNDEZ
27.- SOLEDAD GÓMEZ ARANA	28.- FLORIBERTO MARTÍNEZ MUCIÑO

29.- JUAN PILAR LÓPEZ REYES	30.- MARÍA MULATO COXTINICA
31.- ALFONSO REYES FERNÁNDEZ	32.- GUEDELIA LÓPEZ ROMERO
33.- LUIS RAMÓN LÓPEZ FLORES	34.- ISIDRO JOEL LLAMAS

Con los efectos legales que se indican en el considerando quinto de esta sentencia, al *Registro Agrario Nacional* y a la Procuraduría Agraria en el Estado de México, a quienes se les deben mandar copia debidamente certificada de la presente resolución.

TERCERO.- En cuanto se refiere a los oponentes a este procedimiento y sedicentes pequeños propietarios dentro del Poblado de "CAÑADA DE ALFEREZ", Municipio de LERMA, Estado de México, y que son los siguientes:

1.- JOSÉ DE JESÚS CALDERÓN OJEDA	2.- ELEAZAR COLÍN MORALES
3.- JUAN MAURICIO HERNÁNDEZ NAVARRO	4.- MARÍA LUISA TAKAKO MIGARI YAYSUDA
5.- ANTONIO ARANA ROJAS	6.- FRANCISCO ESQUIVEL GUTIÉRREZ
7.- MARÍA DOLORES RAMOS TROCHE	8.- FRANCISCO MORFIN MACIEL
9.- GUILLERMO JAVIER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	10.- CARLOS MANUEL PAVÓN GALVÁN
11.- PAULA LOURDES ROJAS CHÁVEZ	12.- FRANCISCO JOSÉ LARA CURI
13.- IGNACIO REYES GUTIÉRREZ	14.- GABINO MARTÍNEZ LÓPEZ
15.- VÍCTOR ARANA COLÍN	16.- MERCEDES ARANA COLÍN
17.- MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ ROJAS	18.- JUAN LUIS SÁNCHEZ GARCÍA
19.- JULIA AMPARO INESTRILLA SÁNCHEZ	20.- MANUEL SÁNCHEZ GARCÍA
21.- ANA AURORA ALATORRE VÁZQUEZ	22.- MIRIAM GONZÁLEZ QUINTANILLA VÁZQUEZ
23.- LUISA ANGÉLICA PUIG LLANO	24.- AURORA VALENTINA MUÑOZ VIEDAS
25.- MARCELA BRETÓN MUÑOZ	26.- EDUARDO BRETÓN MUÑOZ
27.- SARA MIGUEL TRUJILLO	28.- ALFREDO MIGUEL TRUJILLO
29.- LAURA TRUJILLO MARTÍNEZ	30.- FELIPE ROJAS MORALES
31.- AMADA ARANA ROJAS.	

Se dejan a salvo sus derechos para que en su caso, tramiten la exclusión de las superficies que tienen en posesión dentro de ese poblado y con la calidad indicada, en forma individual conforme a lo expresado en el considerando sexto de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los interesados, por conducto de sus representantes comunes, al igual que a los oponentes pequeños propietarios; por oficio al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México y al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 293/2003**

Pob.: "PIE DEL CERRO"  
Mpio.: Tlatlaya  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de actas de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintisiete de mayo del dos mil cuatro.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- El convenio conciliatorio suscrito entre las partes en este asunto de fecha veinticuatro de abril del dos mil cuatro, que a fojas 221 a 222 de autos, presentado ante este Tribunal el veintiocho de abril del dos mil cuatro, que fue ratificado en la misma fecha, se calificó, valoró y aprobó conforme a lo expresado en el considerando único de esta resolución; por lo que este asunto se da por concluido en forma amigable, ordenando su ejecución a la brevedad posible por parte de la Brigada de este Tribunal y su archivo posterior en forma definitiva.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes; ejecútese, publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 305/2003**

Pob.: "SAN PEDRO"  
Mpio.: Almoloya de Juárez  
Edo.: México  
Acc.: Prescripción.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinticuatro de mayo del dos mil cuatro.

R E S U E L V E

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción legal promovida por ÁLVARO VELÁZQUEZ GARDUÑO; no obstante que los demandados no hayan contestado la demanda ni ofrecido pruebas.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a los demandados J. JESÚS CARMONA MARTÍNEZ y el comisariado del Poblado de "SAN PEDRO", Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, en su representación legal de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en el presente juicio agrario, por parte del actor ÁLVARO VELÁZQUEZ GARDUÑO, de acuerdo con lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; y al codemandado J. JESÚS CARMONA MARTÍNEZ y al comisariado ejidal por estrados, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial*

*Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 415/2003**

Pob.: "CERRO DEL CAMPO"  
Mpio.: Amatepec  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a once de mayo del dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JUANA SÁNCHEZ GRANADOS.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a JUANA SÁNCHEZ GRANADOS, que fueron de su madre y extinta ejidataria MARGARITA GRANADOS OCAMPO, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 626352 dentro del Poblado "CERRO DEL CAMPO", Municipio de AMATEPEC, Estado de México, en calidad de ejidataria, por lo tanto se ordena al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a la extinta ejidataria MARGARITA GRANADOS OCAMPO y dar de alta a la interesada JUANA SÁNCHEZ GRANADOS, en los mismos, y anotarlo en sus asientos registrales respectivos, en su caso expedirle únicamente el certificado parcelario correspondiente a la parcela número 40, como ya se expresó y para este efecto se ordena enviarle copia del plano individual de la misma que fue exhibido en autos, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 591/2003**

Pob.: "GUADALUPE COTE"  
Mpio.: San Felipe del Progreso  
Edo.: México  
Acc.: Controversia agraria.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecinueve de mayo del dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor SANTIAGO LÓPEZ JUÁREZ; en cambio, los demandados se allanaron a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del Poblado de "GUADALUPE COTE", Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, únicamente en cuanto a la indebida incorporación de la superficie de 5,532.26 metros cuadrados de su parcela número 185, del demandado FELIPE PEDRAZA SEGUNDO, que se debe segregar, cancelar el certificado parcelario 16906, expedido al citado codemandado físico FELIPE PEDRAZA SEGUNDO y expedir dos nuevos certificados parcelarios a favor de ambas partes, el actor SANTIAGO LÓPEZ

JUÁREZ y el demandado FELIPE PEDRAZA SEGUNDO, que amparen las superficie que ambos ocupan en el mencionado ejido, con las medidas y colindancias señaladas en el croquis, plano y el dictamen pericial rendido por el perito del actor en este juicio, de acuerdo a lo expuesto en el considerando noveno de este juicio, para lo cual se ordena enviar copia certificada de este fallo al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México y de los croquis indicados.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 983/2003**

Pob.: "LOMA DE JUÁREZ"  
Mpio.: Villa de Allende  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a doce de mayo del dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por CRUZ ANSELMO REYES; el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a CRUZ ANSELMO REYES, que fueron de su madre y extinta ejidataria JOVITA AGAPITO REYES quien es su nombre real y completo como JOVITA REYES AGAPITO,

contenidos la constancia de registro de derechos agrarios individuales en ejidos, el cual ampara el certificado agrario número 3546504 dentro del Poblado "LOMA DE JUÁREZ", Municipio de VILLA DE ALLENDE, Estado de México, en calidad de ejidataria, por lo tanto se ordena al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a la extinta ejidataria JOVITA AGAPITO REYES y dar de alta al interesado CRUZ ANSELMO REYES, en los mismos y anotarlo en sus asientos registrales respectivos, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 28/2004**

Pob.: "EL GUAYABAL Y ANONAS"  
Mpio.: Tejupilco  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a tres de mayo del dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ADRIÁN JAIMES SEGURA; el comisariado ejidal se allanó a la demanda.



SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a ADRIÁN JAIMES SEGURA, que fueron de su padre y extinto ejidatario ANTONIO JAIMES REBOLLAR, contenidos en los certificados parcelarios números 251623 y 251621 que amparan las parcelas 168 Z-2 P1/1 y 117 Z-2 P1/1 dentro del Poblado "EL GUAYABAL Y ANONAS", Municipio de TEJUPILCO, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario ANTONIO JAIMES REBOLLAR y dar de alta al interesado ADRIÁN JAIMES SEGURA, en los mismos, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos, y expedirles los certificados parcelarios correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 82/2004**

Pob.: "SAN MIGUEL AMEYALCO"  
 Mpio.: Lerma  
 Edo.: México  
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiséis de mayo de dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA VALLADARES FABELA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a MARÍA VALLADARES FABELA, que fue de su extinto cónyuge REFUGIO AMANDO VILCHIS GARCÍA, ARMANDO VILCHIS GARCÍA o AMADO VILCHIS, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 2307301 que ampara la parcela 358, dentro del Poblado "SAN MIGUEL AMEYALCO", Municipio de LERMA, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario REFUGIO AMANDO VILCHIS GARCÍA, ARMANDO VILCHIS GARCÍA o AMADO VILCHIS y dar de alta a la interesada MARÍA VALLADARES FABELA, en los mismos, y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle su certificado correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 89/2004**

Pob.: "SANTA ANA"  
 Mpio.: Ixtlahuaca  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de Acta de Asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a tres de mayo del dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora RAYMUNDO SOTERO LÓPEZ; la asamblea demandada del Poblado de "SANTA ANA", Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del Poblado de "SANTA ANA", Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y siete, únicamente en cuanto a la omisión del asiento del apellido materno en el nombre del suscrito respecto de la parcela 1295, toda vez que fue asignada con el incorrecto nombre de RAYMUNDO SOTERO, siendo que su nombre correcto es el de RAYMUNDO SOTERO LÓPEZ; por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de posesionario para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutivos de esta

sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 113/2004**

Pob.: "SAN GASPAR  
 TLAHUELILPAN"  
 Mpio.: Metepec  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a doce de mayo del dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora DIONICIA MARGARITA SANABRIA LARA; el comisariado ejidal y el codemandado se allanaron a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del Poblado de "SAN GASPAR TLAHUELILPAN", Municipio de METEPEC, Estado de México, de fecha siete de julio de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto al haber dejado sin asignar la parcela 166 al considerarla en conflicto entre DIONICIA MARGARITA SANABRIA LARA y HÉCTOR SANABRIA GONZÁLEZ, lo cual fue subsanado como ya se explicó en el considerando último de este fallo y por tanto, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de ejidataria, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 114/2004**

Pob.: "SAN LORENZO OYAMEL"  
Mpio.: Temoaya  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a doce de mayo del dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora JULIANA GARCÍA FLORES.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del Poblado de "SAN LORENZO OYAMEL", Municipio de TEMOAYA, Estado de México, de fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela de la actora con el número indebido 22 en lugar de la 294 que es la que le corresponde a JULIANA GARCÍA FLORES, con el carecer de ejidataria; por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del *Registro Agrario Nacional*

en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de ejidataria, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; por oficio al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 115/2004**

Pob.: "SAN LORENZO  
TLACOTEPEC"  
Mpio.: Atlacomulco  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a doce de mayo del dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor MARGARITO GONZAGA LÓPEZ; la asamblea demandada del Poblado de "SAN LORENZO TLACOTEPEC", Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, y el codemandado físico MARIO HERNÁNDEZ se allanaron a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del Poblado de "SAN LORENZO TLACOTEPEC", Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos

noventa y seis, únicamente en cuanto a la asignación incorrecta de la parcela número 954 con la calidad de posesionario a favor de MARIO HERNÁNDEZ, debiendo haber sido a favor del hoy actor MARGARITO GONZAGA LÓPEZ en calidad de ejidatario; por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente al interesado para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

#### **EXPEDIENTE: 116/2004**

Pob.: "LA MAGDALENA"  
Mpio.: Temascalcingo  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cuatro de mayo del dos mil cuatro.

#### **R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por EDUARDO FLORENTINO MARTÍNEZ UGALDE; el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a EDUARDO FLORENTINO MARTÍNEZ UGALDE, que fueron de su padre y extinto ejidatario GUILLERMO MARCIAL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, contenidos en los certificados parcelarios números 104553, 104556 y 104559 que amparan las parcelas 268 Z-1 P1/1, 499 Z-1 P1/1, 506 Z-1 P1/1 dentro del Poblado "LA MAGDALENA", Municipio de TEMASCALCINGO, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario GUILLERMO MARCIAL MARTÍNEZ MARTÍNEZ y dar de alta al interesado EDUARDO FLORENTINO MARTÍNEZ UGALDE, en los mismos, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos, y expedirles los certificados parcelarios correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 119/2004**

Pob.: "SANTIAGO ACUTZILAPAN"  
 Mpio.: Atlacomulco  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a doce de mayo del dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora JERÓNIMO RAMÍREZ DOMINGO; la asamblea demandada del Poblado de "SANTIAGO ACUTZILAPAN", Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del Poblado de "SANTIAGO ACUTZILAPAN", Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 932, toda vez que fue asignada con el incorrecto nombre de GUILLERMO RAMÍREZ DOMINGO, siendo que su nombre correcto es el de JERÓNIMO RAMÍREZ DOMINGO; por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de ejidatario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en

el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 124/2004**

Pob.: "SAN JERÓNIMO PILITAS"  
 Mpio.: San Felipe Del Progreso  
 Edo.: México  
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cuatro de mayo de dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por GUADALUPE TELLEZ RAMÍREZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a GUADALUPE TELLEZ RAMÍREZ, que fue de su extinto cónyuge PEDRO OCAÑA SALGADO, contenido en el certificado parcelario número 288576 que ampara la parcela 146 Z-1 P1/1, dentro del Poblado "SAN JERÓNIMO PILITAS", Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, en calidad de poseionario, por lo tanto se ordena al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto poseionario PEDRO OCAÑA SALGADO y dar de alta a la interesada GUADALUPE TELLEZ RAMÍREZ, en los mismos, y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle su certificado correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 140/2004**

Pob.: "ZACUALPILLA"  
Mpio.: Zacualpan  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por BERNARDINA MARTÍNEZ NAVA, el comisariado se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a BERNARDINA MARTÍNEZ NAVA, que fue de su extinto cónyuge LORENZO RUIZ MONTOYA, contenido en el certificado parcelario número 13660 que ampara la parcela 115 Z-0 P1/1, dentro del Poblado "ZACUALPILLA", Municipio de ZACUALPAN, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario LORENZO RUIZ MONTOYA y dar de alta a la interesada BERNARDINA MARTÍNEZ NAVA, en los mismos, y anotarla en sus asientos registrales

respectivos, así como expedirle su certificado correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 143/2004**

Pob.: "AGUA BENDITA"  
Mpio.: Coatepec Harinas  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ELVIA MERCADO ESTRADA, el comisariado se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a ELVIA MERCADO ESTRADA, que fue de su extinto cónyuge ANTONIO MERCADO MARTÍNEZ, contenido en el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 85813 que ampara el porcentaje del 0.884%, dentro del Poblado "AGUA BENDITA", Municipio de COATEPEC HARINAS, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, dar

de baja en tales derechos al extinto ejidatario ANTONIO MERCADO MARTÍNEZ y dar de alta a la interesada ELVIA MERCADO ESTRADA, en los mismos, y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle su certificado correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 146/2004**

Pob.: "SANTA MARÍA  
TLALMIMILOLPAN"  
Mpio.: Lerma  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a treinta y uno de mayo de dos mil cuatro.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por CARMEN RIVERA PALMA, el comisariado se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a CARMEN RIVERA PALMA, que fue de su extinto cónyuge ESTEBAN HERNÁNDEZ, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 1189987, dentro del Poblado "SANTA MARÍA TLALMIMILOLPAN", Municipio de LERMA, Estado de México, en

calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario ESTEBAN HERNÁNDEZ y dar de alta a la interesada CARMEN RIVERA PALMA, en los mismos derechos y anotarla en sus asientos registrales respectivos, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 152/2004**

Pob.: "CUADRILLA VIEJA"  
Mpio.: Villa Victoria  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinticinco de mayo del dos mil cuatro.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora MARCIAL SANTIAGO ANDRÉS; la asamblea demandada del Poblado de "CUADRILLA VIEJA", Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del Poblado de "CUADRILLA VIEJA", Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, de fecha uno de agosto de

mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto a la a la debida asignación respecto de las parcelas 32, 147 y del 0.590%, toda vez que fueron asignadas con el incorrecto nombre de MARCIAL SANTIAGO RINCÓN, siendo que su nombre correcto es el de MARCIAL SANTIAGO ANDRÉS; por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, así como cancelar dichos certificados parcelarios y de uso común y expedirle sus certificados parcelarios y uso común correspondientes en calidad de ejidatario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 155/2004**

Pob.: “SAN DIEGO O SAN DIEGO ALCALÁ”

Mpio.: Temoaya

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinticinco de mayo del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora FAUSTINA JOVITA CASTOÑO ALONSO; la asamblea demandada del Poblado de “SAN DIEGO o SAN DIEGO ALCALÁ”, Municipio de TEMOAYA, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de poseionarios del Poblado de “SAN DIEGO o SAN DIEGO ALCALÁ”, Municipio de TEMOAYA, Estado de México, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto a la indebida asignación respecto de la parcela 672, toda vez que fue asignada con el incorrecto nombre de JOVA CASTOÑO ALONSO, siendo que su nombre correcto es el de FAUSTINA JOVITA CASTOÑO ALONSO; por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, así como cancelar dicho certificado parcelario para el caso que se haya expedido y expedirle su certificado parcelario correspondiente en calidad de poseionaria, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.



**EXPEDIENTE: 165/2004**

Pob.: "SAN JOSÉ DEL RINCÓN"  
 Mpio.: San José del Rincón  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a treinta y uno de mayo del dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor JOSÉ DE JESÚS CRUZ MARTÍNEZ; la asamblea demandada del Poblado de "SAN JOSÉ DEL RINCÓN", Municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del Poblado de "SAN JOSÉ DEL RINCÓN", Municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México, de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, únicamente en cuanto a la asignación incorrecta de la parcela número 26 a favor de AMPARO CRUZ LÁZARO, debiendo haber sido a favor del hoy actor JOSÉ DE JESÚS CRUZ MARTÍNEZ en calidad de ejidatario; por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente al interesado, así como cancelar dicho certificado, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 167/2004**

Pob.: "LA CONCEPCIÓN CHICO"  
 Mpio.: San Felipe del Progreso  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiséis de mayo del dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora JOSÉ CIRILO LONGINO MATEO; la asamblea demandada del Poblado de "LA CONCEPCIÓN CHICO", Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del Poblado de LA CONCEPCIÓN CHICO, Municipio de "SAN FELIPE DEL PROGRESO", Estado de México, de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y tres, únicamente respecto a la incorrecta asignación de las parcelas 108 y 96, toda vez que indebidamente la primera se asignó a favor de REMIGIO HERNÁNDEZ CRUZ y la segunda fue asignada con el incorrecto nombre de LONGINO MATEO CIRILO, siendo que su nombre correcto es el de JOSÉ CIRILO

LONGINO MATEO; por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, y expedirle sus certificados parcelarios correspondientes en calidad de poseionario, así como cancelar dichos certificados, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del *Registro Agrario Nacional* en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: TUA/10°DTO/275/92**

Dictada el 14 de mayo de 2004

Pob.: “APAXCO”  
 Mpio.: Apaxco  
 Edo.: México  
 Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO.- Ha procedido la vía intentada en la que la Comunidad de Apaxco, Municipio Apaxco, Estado de México, acreditó la procedencia de la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales a favor de la comunidad de Apaxco, Municipio de Apaxco, Estado de México, de la superficie de 137-41-50 hectáreas del predio denominado Polígono 1 ó “Cerro Blanco” y “Chiquihuitillos”; y de la superficie de 37-10-99 hectáreas del predio denominado polígono 2 ó “Cerro Pixcuay”, ambos ubicados en el Municipio y Estado

antes mencionados, cuya descripción limítrofe de rumbos, distancias y colindancias se describen en el resultando Sexto de ésta resolución, la cual se destinará para la explotación colectiva de noventa capacitados, que arrojó el censo, cuyos nombres se consignan en el considerando Cuarto de éste mismo fallo; superficies que de conformidad con el artículo 18 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

TERCERO.- Ejecútese la presente resolución en términos del artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, y hecho lo anterior remítase al Tribunal Superior Agrario el plano proyecto y los cuadros de construcción de las superficies que se reconocen y titulan como bienes comunales, para la elaboración del plano definitivo. Remítase copia certificada del mismo al Registro Agrario Nacional para su inscripción. En su oportunidad éste Tribunal hará la entrega a la comunidad en cuestión de la carpeta respectiva.

CUARTO.- En virtud de que la acción de reconocimiento y titulación de Bienes Comunales no tiene efectos restitutorios, sino exclusivamente el de reconocer y titular las tierras que la comunidad ha venido poseyendo, en forma continua, pacífica y pública durante tiempo inmemorial, se respetan y se dejan a salvo los derechos de la comunidad de Apaxco, Municipio de Apaxco, Estado de México, para que en relación con las personas físicas y morales que se ostentan como propietarios del resto de las superficies de los predios polígono 1 ó “Cerro Blanco” y “Chiquihuitillos”, y Polígono 2 ó “Cerro Pixcuay”, que tengan conflicto, ejerciten la acción restitutoria de tierras, de conformidad con los artículos 280 a 285 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; y asimismo se dejan a salvo los derechos de los particulares, personas físicas y morales que se ostenten como propietarios de fracciones de

los referidos predios, para que en términos de lo que dispone el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, específicamente en sus artículos 3° Transitorio, 16°, 9° y 13°, dentro del término de cinco años, contados a partir de la ejecución del presente fallo, soliciten la exclusión de las superficies de las que se ostenten como propietarios o poseedores; en términos de lo señalado en el considerando cuarto de ésta resolución.

QUINTO.- Respecto a la posesión y demás actos de dominio que los comuneros del poblado de Apaxco, Municipio de Apaxco, Estado de México, ejerzan sobre las tierras que se les reconocen y titulan como bienes comunales, se sujetarán a lo que para el efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado de México; Ley Agraria; Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente; Ley General de Asentamientos Humanos y de manera enunciativa y no limitativa, las Leyes, Códigos y Reglamentos del Estado de México; declaratorias de zonas federales, estatales y municipales naturales protegidas, así como las de parques federales, estatales y municipales; Código Financiero del Estado de México; Código Administrativo del Estado de México; Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México; y Planes de Desarrollo Estatal y Municipal.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, pronunciada en cumplimiento a la ejecutoria del quince de octubre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de Amparo número 465/95-1, y de la resolución del dieciocho de mayo del dos mil, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el Recurso de Queja número 34/2000, así como copia simple al C. Presidente Municipal de Apaxco, Estado de México.

SEPTIMO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, y en el Boletín Judicial Agrario del Tribunal Superior Agrario, e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Público de la Propiedad del Estado de México.

OCTAVO.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LAS PARTES INTERESADAS, EN TERMINOS DE LEY**, entregándoles copia de la misma, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, Licenciado **DANIEL MAGAÑA MENDEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **LUCILA ANA MARIA BAUTISTA HERNANDEZ**, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1387/93**

Dictada el 15 de abril de 2003

Pob.: "AXOTLÁN II"  
 Mpio.: Cuautitlán Izcalli  
 Edo.: México  
 Acc.: Dotación de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "AXOTLÁN II", Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota de 89-43-04 (ochenta y nueve hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuatro centiáreas) de agostadero de mala calidad provenientes de la fracción IV de la exhacienda "SAN JOSÉ DE LA TEJA", de las cuales 70-70-25 (setenta hectáreas, setenta áreas, veinticinco centiáreas) resultan afectables en términos del artículo 251 del mismo ordenamiento legal citado, interpretado

en sentido contrario y 18-72-79 (dieciocho hectáreas, setenta y dos áreas, setenta y nueve centiáreas) de demasías con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie se destinará para la explotación colectiva de los 220 doscientos veinte campesinos capacitados en materia agraria relacionados en el considerando sexto de esta sentencia, reservándose el área necesaria para constituir la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Se revoca parcialmente el mandamiento pronunciado por el Gobernador del Estado de México, el trece de agosto de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de octubre del mismo año.

**CUARTO.-** Publíquese en el *Diario Oficial de la Federación* así como en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México*, los puntos resolutivos de la misma y en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción correspondiente ejecútase.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados en términos de ley, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y a la Procuraduría del Medio Ambiente. Con testimonio de la presente sentencia comuníquese al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que con esta fecha se dio cumplimiento a su ejecutoria emitida el cinco de septiembre de dos mil dos, en el juicio de garantías número **D.A. 191/2002.**

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## **JUICIO AGRARIO: 563/94**

Dictada el 15 de abril de 2004

Pob.: “SAN BERNARDO Y SU BARRIO SAN ANDRÉS DE LAS PERAS”  
Mpio.: Tepetlaoxtoc  
Edo.: México  
Acc.: Segundo intento de dotación de tierras, nulidad y cancelación de certificado de inafectabilidad.  
Cumplimiento de ejecutoria.

**PRIMERO.-** Esta sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria emitida el veintiocho de febrero de dos mil uno, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A. 419/2000.

**SEGUNDO.-** Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado “SAN BERNARDO Y SU BARRIO SAN ANDRES DE LAS PERAS”, Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México.

**TERCERO.-** Ha lugar a declarar la nulidad del acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola, expedido el seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, que ordenó expedir el certificado de Inafectabilidad Agrícola a favor de JOSE J. ROJO, para amparar el predio denominado “GUADALUPE BUENAVISTA” o “GUADALUPE” con superficie de 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas).

Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el certificado de inafectabilidad agrícola número 15525 que ampara el predio señalado en el párrafo anterior.

CUARTO.- Se revoca el mandamiento negativo dictado por el Gobernador del Estado de México el veinte de octubre de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial de la misma Entidad Federativa, el ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

QUINTO.- Es de dotarse y se dota al Poblado denominado "SAN BERNARDO Y SU BARRIO SAN ANDERES DE LAS PERAS", Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, con una superficie total 484-53-44 (cuatrocientas ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de agostadero de mala calidad con 35% (treinta y cinco por ciento) susceptible de cultivo, por concepto de dotación de tierras, de las cuales 433-20-00 (cuatrocientas treinta y tres hectáreas, veinte áreas) corresponden al predio denominado "GUADALUPE BUENAVISTA" o "GUADALUPE", ubicado en el Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, propiedad de JESUS MANCERA RICO, por haber permanecido inexplorado por mas de dos años consecutivos, sin causa justificada, actualizándose la causal de afectación establecida por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

También resultan afectables 51-33-44 (cincuenta y una hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) en los términos de los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como 3º y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, propiedad de la Nación.

Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población para constituir los derechos agrarios correspondientes a 213 (doscientos trece) campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de la presente sentencia.

La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que para el efecto se elabore, en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea del poblado beneficiado resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

SEXTO.- Publíquense la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de México y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, dependencia que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia, asimismo, deberá cancelar el registro número 4022, volumen 17, de dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en la que se inscribió el predio afectado a favor de MARIA ELENA GARCIA DELGADO.

SEPTIMO.- Notifíquese esta resolución a los interesados, a la Procuraduría Agraria, al Gobernador del Estado de México así como al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo emitida el veintiocho de febrero de dos mil uno, en el juicio de amparo número D.A. 419/2000; ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R.63/2004-23**

Dictada el 1° de junio de 2004

Pob.: "SAN JERÓNIMO  
XONACAHUACAN"  
Mpio.: Tecamac  
Edo.: México  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN JERÓNIMO XONACAHUACAN", Municipio de Tecamac, Estado de México, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de febrero de dos mil dos, en el juicio agrario 216/97 y su acumulado 54/99, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con residencia en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar en parte fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, pero insuficientes para revocar la sentencia materia de revisión; y por otro lado infundados, se confirma la misma.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 66/2004-09**

Dictada el 29 de abril de 2004

Pob.: "SAN FRANCISCO  
TLALCILALCALPAN"  
Mpio.: Almoloya de Juárez  
Edo.: México  
Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ARMANDO CORRAL YAXI y PABLO YAXI VENTOLERO, respectivamente, contra la sentencia dictada el doce de junio de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, en el juicio agrario número 482/2001, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 9°, y 18 fracciones I, II y IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 119/2004-09**

Dictada el 29 de abril de 2004

Recurrente: Comisariado Ejidal del Poblado  
"SAN JUAN DE LAS  
HUERTAS"  
Tercero Int.: Poblados "SANTA CRUZ  
CUAUHTENCO" y  
"SANTIAGO TLACOTEPEC"  
Municipio: Zinacantepec  
Estado: México  
Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN JUAN DE LAS HUERTAS", Municipio de Zinacantepec, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 127/93, relativo a conflicto por límites.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios tercero, cuarto, quinto y sexto formulados por los recurrentes, se revoca la sentencia señalada en el resolutivo que antecede, para los efectos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MICHOACÁN****RECURSO DE REVISIÓN: 571/2003-36**

Dictada el 22 de abril de 2004

Pob.: "LÁZARO CÁRDENAS"  
Mpio.: Vista Hermosa  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por BACILIO MEDINA GARCÍA, por conducto de su apoderado legal GERARDO FRANCICO GARCÍA RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil tres, en el expediente 517/2002 por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36.

SEGUNDO.- Es fundado pero inconducente el primero de los agravios, así como infundados el resto de los agravios expresados por la parte revisionista, razón por la cual se confirma la sentencia combatida, de acuerdo a las razones vertidas en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 152/2004-36**

Dictada el 13 de mayo de 2004

Pob.: "SANTA CRUZ DE VILLAGÓMEZ"  
 Mpio.: San Lucas  
 Edo.: Michoacán  
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ROBERTO ARRIAGA VANEGAS, por conducto de su apoderado legal, contra la sentencia dictada el siete de noviembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, en el juicio agrario número 236/2002, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**VARIOS COMPETENCIA: 3/2004-36**

Dictada el 6 de mayo de 2004

Pob.: "PASO DE ALAMOS"  
 Mpio.: Briseñas  
 Edo.: Michoacán  
 Acc.: Controversia por el mejor derecho a poseer.

PRIMERO.- Es improcedente la recusación formulada por JUAN TORIBIO CRUZ, por conducto de su representante legal CARLOS ESCALERA MONTAÑO, en

contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, Licenciada Marcela G. Ramírez Borjón, con motivo de los expedientes 439/2003 y su acumulado 720/2003.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, notifíquese a los interesados, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**NAYARIT****EXCITATIVA DE JUSTICIA No.: 6/2004-19**

Dictada el 18 de mayo de 2004

Pob.: "LA NUEVA VILLA DE SAN BLAS"  
 Mpio.: San Blas  
 Edo.: Nayarit  
 Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- Es infundada la excitativa de justicia, promovida por URBANO HERNÁNDEZ ORTEGA, ELÍSEO CERVANTES ROSALES y PETRA CHÁVEZ PEÑA, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "LA NUEVA VILLA DE SAN BLAS", Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, actores en el juicio agrario TUA-19 11/93 del índice del



Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese con testimonio de esta resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, Licenciado Francisco García Ortiz y por su conducto hágase del conocimiento de los promoventes de la presente excitativa de justicia con copia certificada de este fallo para los efectos a los que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 117/2004-19**

Dictada el 15 de abril de 2004

Pob.: "BUCERÍAS"  
Mpio.: Bahía de Banderas  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Nulidad de actos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por J. GUADALUPE ARECHIGA VELAZCO, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el quince de diciembre de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, al resolver el juicio agrario 219/95, de su índice, relativo a la acción de nulidad de actos que contravienen las leyes agrarias.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de la instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **NUEVO LEÓN**

#### **RECURSO DE REVISION: 618/2003-20**

Dictada el 15 de abril de 2004

Pob.: "LAS ESCOBAS"  
Mpio.: Guadalupe  
Edo.: Nuevo León  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 618/2003-20, promovido por el Poblado "LAS ESCOBAS", Municipio de Guadalupe, estado de Nuevo León, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, de primero de octubre de dos mil tres, en el juicio agrario número TUA/20-03/03, relativo a la controversia agraria sobre restitución de tierras ejidales, promovida por el poblado referido.

SEGUNDO.- Se declaran parcialmente fundados una parte e infundada en otra los agravios esgrimidos por el poblado aquí recurrente; por consiguiente, se revoca la sentencia referida en el punto resolutivo anterior, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción para resolver el fondo del asunto.

TERCERO.- Se declara improcedente la acción restitutoria de tierras puesta en ejercicio por el Poblado denominado "LAS ESCOBAS", Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, en contra del Gobierno del Estado de Nuevo León, la Red Estatal de Autopistas, Organismo Público Descentralizado de la misma Entidad Federativa, de la empresa Petróleos Mexicanos, así como de las empresas Gas Natural México y Sanitarios Azteca, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable (Grupo Lamosa); lo anterior de conformidad con lo expuesto y fundado en los considerandos cuarto y quinto de la presente sentencia.

CUARTO.- La empresa demandada Petróleos Mexicanos, acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, no así los codemandados Gobierno del Estado de Nuevo León y su organismo público descentralizado Red Estatal de Autopistas.

QUINTO.- Se condena a los demandados Petróleos Mexicanos, así como al Gobierno del Estado de Nuevo León y el organismo público descentralizado de la misma Entidad Federativa, denominada Red Estatal de Autopista, para que de inmediato gestionen ante la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, la instauración del procedimiento de expropiación prevista por los artículos del 93 al 97 de la Ley Agraria, respecto de una superficie de 9-57-89 (nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas), que ocupan para cumplir con el servicio para el que fueron adquiridas, de las cuales 2-40-48.20 (dos hectáreas, cuarenta áreas, y ocho centiáreas, veinte milíáreas) se encuentran ocupadas por

Petróleos Mexicanos, y la superficie restante se encuentra ocupada por la autopista Monterrey-Cadereyta, administrada por el Red Estatal de Autopistas, para que previo desahogó del procedimiento respectivo, se cubre la indemnización correspondiente conforme a derecho, a favor del poblado accionante.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

SEPTIMO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

OCTAVO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Cúmplase.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## OAXACA

### RECURSO DE REVISIÓN: 55/2003-21

Dictada el 6 de mayo de 2004

Pob.: "SANTA MARÍA ATZOMPA"  
 Mpio.: Santa María Atzompa  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Nulidad de contrato de compra venta.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ISAÍAS D. PÉREZ LAVIDA, FAUSTINO MORALES GARCÍA y ARTEMIO VÁZQUEZ TORRES, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del

Poblado "SANTA MARÍA ATZOMPAN", Distrito Centro, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, en su carácter de parte actora en los autos del juicio principal número 217/99, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo D.A. 456/2003, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se revoca la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo, y mediante oficio notifíquese al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo D.A. 456/2003, del cumplimiento de la misma, y publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de esta misma, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 62/2004-21

Dictada el 27 de abril de 2004

Pob.: "SAN FRANCISCO TUTLA"  
Mpio.: Santa Lucía del Camino  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Restitución y nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ALEJANDRO TURRUBIATES MARTÍNEZ, apoderado legal de la demandada Inmobiliaria y Urbanizadora del Noreste, S. A. en contra de

la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil tres, en el juicio agrario número 627/2000, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la acción de restitución y nulidad.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer por la recurrente, son infundados y en consecuencia con la aclaración formulada en la parte final del considerando cuarto, se confirma la sentencia señalada en el resolutiveo anterior.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### PUEBLA

#### JUICIO AGRARIO: 210/97

Dictada el 27 de abril de 2004.

Pob.: "LOMA ALTA"  
Mpio.: Chignahuapan  
Edo.: Puebla  
Acc.: Inconformidad con la ejecución de la sentencia de segunda ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente, la inconformidad planteada por ERIC GUILLERMO LEÓN GAYOSSO, aquí quejoso, en contra de la resolución de veintiséis de marzo de dos mil dos, pronunciada por este Órgano Jurisdiccional,

que declaró ejecutada en todos sus términos la sentencia de veintinueve de septiembre del dos mil, emitida en el expediente del juicio agrario número 210/97, relativo a la segunda ampliación de ejido al Poblado "LOMA ALTA", Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla, así como aprobando el acta de ejecución y el plano definitivo correspondiente.

SEGUNDO.- Al resultar fundada la inconformidad planteada por ERIC GUILLERMO LEÓN GAYOSSO, aquí quejoso, en contra de la resolución mencionada en el resolutivo anterior; por tanto, procede declarar que el predio de referencia, no debe ser incluido en el acta de ejecución de veinte de febrero del dos mil uno, y no debe, quedar incluido en el plano definitivo de la segunda ampliación del ejido en comento; en consecuencia, elabórese el acta correspondiente, en donde se precise técnicamente la superficie, ubicación, límites y colindancias, del predio mencionado, asimismo, se elabore un nuevo plano definitivo que excluya la propiedad del referido impetrante de garantías, tomando en cuenta el razonamiento expresado en los considerandos sexto y octavo de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; y con copia de esta sentencia, comuníquese AL Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria en el juicio de garantías número 1202/2002; ejecútese y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 75/2004-37

Dictada el 27 de abril de 2004

Pob.: "TEPATLAXCO DE HIDALGO"  
Mpio.: Tepatlaxco de Hidalgo  
Edo.: Puebla  
Acc.: Controversia por nulidad del acta de elección.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por AGUSTÍN RAMÍREZ SÁNCHEZ y DIEGO FLORES RAMÓN, en contra de la sentencia emitida el veintiocho de noviembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 748/2002, relativo a una nulidad del acta de Asamblea General de Ejidatarios, celebrada en el poblado anteriormente citado, de veintiséis de julio de dos mil dos, resultando que la acción ejercitada por los recurrentes, corresponden a los asuntos que se desahogan en única instancia ante los Tribunales Unitarios, que no pueden ser combatidos a través del recurso de revisión.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 110/2004-47**

Dictada el 13 de abril de 2004

Pob.: "CHIETLA"  
Mpio.: Chietla  
Edo.: Puebla  
Acc.: Controversia agraria por posesión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ROSALINA o ROSA ZOZAYAS PANATOJA en contra de la sentencia dictada el quince de enero de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, Estado de Puebla, en autos del expediente número 12/03.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes intervinientes en el juicio agrario número 12/03, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 123/2004-47**

Dictada el 15 de abril de 2004

Pob.: "EL RIEGO"  
Mpio.: Tehuacán  
Edo.: Puebla  
Acc.: Restitución de tierras y nulidad de documentos.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por el Apoderado Legal de la Institución de Crédito denominada Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, y JOSE LUIS ANGEL LOPEZ AREVALO, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de noviembre dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 324/99.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios expresados por los recurrentes, se revoca la sentencia mencionada en el resolutive anterior, por los razonamientos expuestos en el considerando quinto de esta resolución y para los efectos que en el mismo se precisan.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 142/2004-37**

Dictada el 13 de mayo de 2004

Pob.: "LOS REYES DE JUÁREZ"  
 Mpio.: Los Reyes de Juárez  
 Edo.: Puebla  
 Acc.: Nulidad de título de propiedad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión hecho valer por AURORA MÉNDEZ FUNEZ, en contra de la sentencia dictada el trece de noviembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre, en los autos del expediente del juicio agrario 865/2002 de su índice.

SEGUNDO.- Al ser infundados los agravios hechos valer, de conformidad con lo expresado en el considerando tercero de esta resolución, se confirma la sentencia sujeta a revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**QUERÉTARO****JUICIO AGRARIO: 6/2003**

Dictada el 30 de marzo de 2004

Pob.: "EMILIANO ZAPATA" antes  
 "SAN JOSÉ ITHO"  
 Mpio.: Amealco  
 Edo.: Querétaro  
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "EMILIANO ZAPATA" antes "SAN JOSÉ ITHO", Municipio de Amealco, Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, una superficie total de 173-00-00 (ciento setenta y tres hectáreas), propiedad de la Federación, que fue adquirida por diversos contratos de cesión, que se mencionan en párrafos anteriores; la que se tomará de la forma siguiente: 100-00-00 (cien hectáreas) del predio denominado "SAN DIEGO", de las que, 80-00-00 (ochenta hectáreas) son terrenos de temporal y 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero de buena calidad; y 73-00-00 (setenta y tres hectáreas) del predio denominado "CERRO SANTA ROSA", de terrenos de agostadero cerril; superficie que resulta afectable, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; misma que se entregará en propiedad al núcleo accionante, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes, de los ciento diez campesinos beneficiados, relacionados en el considerando tercero del presente fallo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras, y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y de considerarlo prudente,

podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Querétaro; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquense al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados de derechos que correspondan, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en este fallo.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento del Juzgado Segundo de Distrito en esa entidad federativa, del cumplimiento dado a la ejecutoria de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, emitida en el juicio de amparo indirecto número 671/95-IV; ejecútese; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## QUINTANA ROO

### RECURSO DE REVISION: R.R. 581/2002-44

Dictada el 18 de mayo de 2004

Pob.: "ZAZIL HA"  
Mpio.: Solidaridad  
Edo.: Quintana Roo  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RODOLFO OMAÑA RIVERA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, el dieciocho de septiembre de dos mil dos, en el juicio agrario número TUA 44-129/2001, al resolver sobre una nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios uno y tres, e infundados dos y cuatro presentados por el recurrente y al contar con todos los elementos necesarios de juicio en el expediente en estudio, resulta improcedente el reenvío del mismo al Tribunal de primer grado y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior asume jurisdicción y revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, el dieciocho de septiembre de dos mil dos, dentro del juicio agrario número TUA 44-129/2001, para resolver de conformidad con lo señalado en el considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad del procedimiento administrativo 126000 y sus consecuencias legales, para el efecto de que la Secretaría de la Reforma Agraria reponga el procedimiento de referencia siguiendo los lineamientos precisados en el considerando sexto de la presente sentencia.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

SEXTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

SEPTIMO.- Con copia certificada de la presente sentencia, notifíquese por oficio al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento que este Tribunal Superior está dando a la ejecutoria de tres de marzo de dos mil cuatro, en el juicio de amparo D.A.452/2003.

Así, por mayoría de cuatro votos, con uno en contra del Magistrado Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 557/2003-44**

Dictada el 15 de abril de 2004

Pob.: "PUERTO CHILE"  
 Mpio.: Solidaridad (antes Cozumel)  
 Edo.: Quintana Roo  
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RICARDO GÜENDULAIN SIERRA, por conducto de su apoderado legal, contra la sentencia dictada el dos de junio de dos mil tres, por el Tribunal Unitario del Distrito 44, en el juicio agrario número 101/2002-44, relativo a la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios primero, segundo y tercero, y parcialmente fundado pero intrascendente el cuarto agravio, se impone confirmar la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; remítase copia certificada de la presente sentencia al Procurador General de la República y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 99/2004-44**

Dictada el 22 de abril de 2004

Pob.: "ALFREDO V. BONFIL"  
 Mpio.: Benito Juárez  
 Edo.: Quintana Roo  
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por GUADALUPE DEL ROSARIO GONZALEZ GOMEZ, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, el veinte de enero de dos mil cuatro, en el juicio de restitución de tierras ejidales número 41/98-44, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia señalada en el punto resolutive anterior, al actualizarse una violación en el procedimiento, de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.



CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### SAN LUIS POTOSÍ

#### RECURSO DE REVISION: 107/2003-25

Dictada el 22 de abril de 2004

Pob.: "LA TRINIDAD"  
Mpio.: Charcas  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por AURORA MARTÍNEZ VIUDA DE MORÍN y EDGARDO JAVIER MORÍN MARTÍNEZ, codemandados en el natural, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con motivo de la sentencia que pronunció el treinta y uno de octubre de dos mil dos, en el expediente 085/93, de su índice.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios señalados en el apartado II del recurso de revisión, de conformidad con los razonamientos consignados en el considerando quinto, por lo que se revoca la sentencia combatida.

TERCERO.- El ejido actor, "LA TRINIDAD", del Municipio de Charcas, Estado de San Luis Potosí, no probó la acción de restitución que ejercitó sobre el predio denominado "LABOR DE LA CRUZ", con superficie de 98-20-30 (noventa y ocho hectáreas, veinte áreas, treinta centiáreas), por lo que se absuelve a los demandados AURORA MARTÍNEZ VIUDA DE MORÍN y EDGARDO JAVIER MORÍN MARTÍNEZ, de la prestación reclamada.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, dése cuenta al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en relación a la ejecutoria que pronunció el cuatro de febrero de dos mil cuatro, en el amparo directo DA411/2003, promovido por AURORA MARTÍNEZ VIUDA DE MORÍN y EDGARDO JAVIER MORÍN MARTÍNEZ.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y mediante oficio a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 136/2004-45

Dictada el 4 de mayo de 2004

Pob.: "RANCHO NUEVO"  
Mpio.: Axtla de Terrazas  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión R.R. 136/2004-45, promovido por ALBERTO HERNÁNDEZ ORTEGA, parte demandada en el principal y actor en la reconvencción en el juicio agrario 038/2003, en contra de la sentencia dictada el dos de febrero de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, al resolver el juicio agrario citado.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45 y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 038/2003, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## SINALOA

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 5/2004-26

Dictada el 15 de abril de 2004

Pob.: "POTRERO DE LOS  
SANCHEZ"

Mpio.: Mocorito

Edo.: Sinaloa

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia, promovida por PABLO ROMAN CAMACHO, GUADLUPE FRAGOZO LOPEZ y ROGELIO CAMACHO MONTOYA, en su carácter de integrantes de Comisariado Ejidal del Poblado "POTRERO DE LOS SANCHEZ", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, y parte actora en el juicio agrario 488/2003, relativo a la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Se declara la excitativa de justicia promovida por el Comisariado Ejidal del Poblado citado en el resolutivo anterior, infundada, en términos de los considerandos quinto y sexto, de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese al promovente con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán de Rosales, Estado de Sinaloa, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 1003/92

Dictada el 16 de marzo de 1993

Pob.: "SANTA ROSA"

Mpio.: Salvador Alvarado

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "SANTA ROSA", del Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al poblado que se menciona en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 251-90-51 hectáreas (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas) de terrenos de agostadero susceptible de cultivo, ubicados en el predio conocido como "YACUCHITO, CABEZAS Y TEBUCHE", del Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, considerados baldíos propiedad de la Nación, para beneficio de treinta y dos campesinos que resultaron tener capacidad agraria listados en el considerando tercero. Dicha superficie será localizada conforme al plano que obra en autos

y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras que se conceden, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase en su caso a hacer en este último la cancelación respectiva; asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 097/96

Dictada el 23 de marzo de 2004

Pob.: "BATALLÓN DE LOS  
MONTOYA"  
Mpio.: Salvador Alvarado  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Dotación de tierras.  
Cumplimiento de ejecutorias  
126/2001-1B y A.R.354/2003

PRIMERO.- Es procedente la vía de dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "BATALLÓN DE LOS MONTOYA", ubicado en el Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 64-55-50 (sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) de temporal, confundidas en los cinco predios innominados, propiedad de FRANCISCO GERARDO AGUILAR, ROBERTO GERARDO RÍOS, PORFIRIO GERARDO RÍOS, CAROLINA AGUIRRE SALOMÓN y VÍCTOR JUAN PABLO INZUNZA MONTOYA, ubicados en el lugar conocido como LAGUNA DE PALOS, Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, por tratarse de demasías propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; sin que ATANACIO TRUJILLO CAMPOS haya comparecido ante esta instancia a demostrar si la superficie defendida en amparo se encuentra vinculada con la superficie que se afecta.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; así como en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Comuníquese al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa y al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, el cumplimiento dado a las ejecutorias dictadas en el juicio de amparo 126/2001-1B, y en el amparo en revisión 354/2003, relativo al juicio de amparo número 409/2002-2A.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1/2004

Dictada el 20 de abril de 2004

Pob.: "LA HIGUERITA"  
Mpio.: Sinaloa  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es procedente la vía de dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "LA HIGUERITA", del Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientas treinta y ocho hectáreas) de agostadero cerril con porciones laborables, de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 3° y 4°, de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías; los que resultan ser afectables conforme a lo dispuesto en el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, a favor de ciento tres campesinos capacitados apuntados en el

considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, servidumbres y costumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del núcleo la asamblea resolverá de acuerdo con las formalidades y competencia que le confieren los artículos 10 y 56, de la Ley Agraria, pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se confirma el Mandamiento Gubernamental de seis de junio de mil novecientos sesenta y uno, que concedió en provisional al núcleo gestor una superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientas treinta y ocho hectáreas) de agostadero cerril con porciones laborables, de terrenos baldíos.

CUARTO.- Publíquese; esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa*, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y atento a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria, a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 01/2004-27**

Dictada el 15 de abril de 2004

Pob.: "LA DESPENSA"  
Mpio.: Ahome  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FELIX ENRIQUE DE SARACHO SALMON en contra de la sentencia dictada el siete de junio de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, en los autos del juicio agrario número 807/2001.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, procede confirmar y se confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 27/2004-26**

Dictada el 6 de abril de 2004

Pob.: "EL QUINCE"  
Mpio.: Culiacán  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EL QUINCE", en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, de diecinueve de noviembre de dos mil tres, en el expediente del juicio agrario número 522/99, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, Comisariado Ejidal del Poblado "EL QUINCE".

TERCERO.- Se revoca y se deja sin efectos la sentencia recurrida de diecinueve de noviembre de dos mil tres, en los términos y para los efectos señalados en el considerando octavo de la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancias a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 108/2004-39**

Dictada el 13 de mayo de 2004

Pob.: "ISLA DEL BOSQUE"  
 Mpio.: Escuinapa  
 Edo.: Sinaloa  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por AGUSTÍN GÓMEZ CABANILLAS, ERNESTO PÉREZ LÓPEZ y SABINO LLAMAS OSUNA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "ISLA DEL BOSQUE", del Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa, contra la sentencia dictada el dieciocho de noviembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario sobre restitución de tierras ejidales número TUA39-335/96.

SEGUNDO.- Los agravios esgrimidos por los recurrentes son infundados; en consecuencia se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final de artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SONORA****RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 518/2001-35**

Dictada el veintisiete de mayo de 2004

Pob.: "GENERAL JOAQUÍN  
 AMARO"  
 Mpio.: Cajeme  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por una autoridad agraria.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por MARÍA ELISA ZARAGOZA DE CASTILLO y HUMBERTO CASTILLO AVENDAÑO, actores en el juicio natural en contra de la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora al resolver el juicio 543/2000.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia descrita en el resolutive anterior, para el efecto que el Magistrado de primer grado, fije correctamente la litis conforme a los planteamientos de las partes y de ser necesario, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para el conocimiento de la verdad y en su oportunidad, emita un nuevo fallo, en conciencia y a verdad sabida, apreciando los hechos y documentos que integran el sumario, fundando y motivando su resolución, conforme al artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida el veintinueve de enero de dos mil cuatro, dentro del juicio de garantías 518/2002.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio 543/2000, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 36/2004-02

Dictada el 18 de mayo de 2004

Pob.: "CARLOS SALINAS DE GORTARI"  
 Mpio.: Puerto Peñasco  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ RODRIGO VELEZ ACOSTA, por su propio derecho, NORMA ALICIA ROLÓN GALARZA, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada "DESARROLLADORA TURÍSTICA BAJAMAR, S.A. DE C.V.", CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA, por su propio derecho, JESÚS ÁLVAREZ BARNETT, por su propio derecho, todos ellos en su carácter de parte demandada, así como por GUADALUPE SANTOYO OSORIO, CARLOS RAMÓN LUNA CALLEROS y JESÚS JIMÉNEZ SANDOVAL, en su

carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado "CARLOS SALINAS DE GORTARI", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, parte actora en el juicio agrario 410/2001, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en contra de la sentencia de tres de octubre de dos mil tres, relativa a la acción de Nulidad de Resoluciones emitidas por Autoridades Agrarias.

SEGUNDO.- Resultan fundados los agravios expuestos por JOSÉ RODRIGO VELEZ ACOSTA, NORMA ALICIA ROLÓN GALARZA, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada "DESARROLLADORA TURÍSTICA BAJAMAR, S.A. DE C.V.", CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA, y JESÚS ÁLVAREZ BARNETT; en consecuencia, este órgano colegiado asume jurisdicción, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, y resuelve el asunto interpuesto ante el Tribunal de primer grado, para quedar como sigue:

**PRIMERO.- La parte actora, órgano de representación legal del ejido "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, no acreditó los hechos constitutivos de su acción, al carecer de interés jurídico para reclamar lo pretendido en el juicio natural; lo anterior, por las razones y fundamentos expuestos en esta resolución.**

**SEGUNDO: La parte demandada, Secretaría de la Reforma Agraria, Director de Colonias y Terrenos Nacionales, Representación Regional del Noroeste de la Secretaría de la Reforma Agraria, Jesús Álvarez Barnett, Jesús Cornejo Peña, Carlos Alberto Sandoval Oseguera, José**

**Rodrigo Vélez Acosta y la empresa denominada “Desarrolladora Turística Bajamar, S.A. de C.V.”, acreditaron sus excepciones y defensas; en consecuencia se les absuelve de las prestaciones reclamadas por la parte actora.**

Lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Resultan inoperantes los agravios aducidos por los integrantes del comisariado ejidal del poblado actor en el juicio de origen; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, y por su conducto con copia certificada de la misma, notifíquese a las partes en el juicio número 410/2001, y en su oportunidad, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## **RECURSO DE REVISION: 94/2004-35**

Dictada el 13 de abril de 2004

Pob.: “ALFONSO GARZON  
SANTIBAÑEZ”

Mpio.: Empalme

Edo.: Sonora

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por DAVID ZUBIA MAYTORENA, en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de MARIA ISABEL IBARRA LEGARRETA, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, el doce de diciembre de dos mil tres, en el juicio de nulidad de actos número 907/2003, en los términos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia señalada en el punto resolutivo anterior, al ser infundado el agravio hecho valer por el promovente del presente recurso de revisión, de acuerdo a lo expuesto en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 159/2004-28**

Dictada el 1° de junio de 2004

Pob.: "IMURIS"  
Mpio.: Imuris  
Edo.: Sonora  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del comisariado ejidal del Poblado "IMURIS", Municipio del mismo nombre, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada el ocho de marzo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, al resolver el juicio 48/2003, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 48/2003, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 161/2004-28**

Dictada el 20 de mayo de 2004

Pob.: "IMURIS"  
Mpio.: Imuris  
Edo.: Sonora  
Acc.: Prescripción positiva.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del COMISARIDO EJIDAL DEL POBLADO IMURIS, MUNICIPIO DE IMURIS, ESTADO DE SONORA, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, el tres de marzo de dos mil cuatro, en el juicio de prescripción positiva y conflicto relacionado con la tenencia de la tierra ejidal número **46/2003**, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 163/2004-28**

Dictada el 1° de junio de 2004

Pob.: "IMURIS"  
Mpio.: Imuris  
Edo.: Sonora  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "IMURIS", Municipio del mismo nombre, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada el tres de marzo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, al resolver el juicio 44/2003, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 44/2003, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 200/2004-28**

Dictada el 1° de junio de 2004

Pob.: "IMURIS"  
Mpio.: Imuris  
Edo.: Sonora  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del comisariado ejidal del Poblado "IMURIS", Municipio del mismo nombre, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, al resolver el juicio 50/2003, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 50/2003, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**TABASCO****RECURSO DE REVISIÓN: 89/2004-29**

Dictada el 18 de mayo de 2004

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"  
 Mpio.: Jalapa  
 Edo.: Tabasco  
 Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión R.R. 89/2004-29, promovido por JUAN ZURITA LÓPEZ en su carácter de representante legal y apoderado general para pleitos y cobranzas de NELATÓN CÁMARA ZURITA, JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ ZAPATA, BASILIO DE LA CRUZ RAMÓN, JUVENAL OSORIO LÁZARO, OVIDIO PÉREZ TRUJILLO, ISIDRO LUNA JIMÉNEZ, MIGUEL ZAPATA LÓPEZ, CARMEN CÁRDENAS MANUELES, ROSARIO DE LA CRUZ PRIEGO, ADÁN LÓPEZ PÉREZ, HÉCTOR LÓPEZ ALCÁZAR, CARMEN ROMERO LÓPEZ, ANTONIO LUNA JIMÉNEZ, CARMEN GONZÁLEZ ZAPATA y FRANCISCO CRUZ PRIEGO, parte actor en el juicio agrario 504/2002, en contra de la sentencia dictada el cinco de septiembre de dos mil tres por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, al resolver el juicio agrario citado.

SEGUNDO.- Por razones expuestas en el apartado considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29; con copia certificada del presente fallo, notifíquese al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en su

domicilio oficial en la Ciudad de México, Distrito Federal, sito en Avenida Heroica Escuela Naval Militar Número 701, Primer Piso, Colonia Presidentes Ejidales, Código Postal 04801 y a los recurrentes por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto, ubicado en la calle de Motolinía Número 11, Colonia Centro, Código Postal 06000, Distrito Federal; y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, notifíquese con copia certificada del presente fallo a la Representación de la Dependencia Federal citada en el Estado de Tabasco, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 118/2004-29**

Dictada el 22 de abril de 2004

Pob.: "ISMATE Y CHILAPILLA  
 SECCIÓN LA JAGUA"  
 Mpio.: Centro  
 Edo.: Tabasco  
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por OLAYA RAMOS BARRIENTOS, en su carácter de parte actora principal, en contra de la sentencia de trece de enero del dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, Estado de Tabasco, en los autos del expediente número 596/2000, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## TAMAULIPAS

### JUICIO AGRARIO: 1020/92

Dictada el 20 de octubre de 1994

Pob.: "EL MULATO"  
Mpio.: Burgos  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "EL MULATO", ubicado en el Municipio de \_Burgos, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, una superficie de 5,853-86-94.39 (cinco mil ochocientas cincuenta y tres hectáreas, ochenta y seis áreas, noventa y cuatro centiáreas, treinta y nueve miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, ubicadas en el Municipio de Burgos, afectando de los predios denominados PALOS BLANCOS, las fracciones correspondientes a RUBÉN RESÉNDEZ, con superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas); JUAN VIDALES TUDÓN, con superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas); MARÍA ELENA ROMÁN PÉREZ, con 500-00-00 (quinientas hectáreas); MARCELO

MENDIZÁBAL CRUZ, con 500-49-28 (quinientas hectáreas, cuarenta y nueve áreas, veintiocho centiáreas); RUBÉN VIDALES RESÉNDEZ, con 589-72-00 (quinientas ochenta y nueve hectáreas, setenta y dos áreas); de CONSUELO ASTRID VIDALES DE RESÉNDEZ, 604-29-44 (seiscientas cuatro hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), así como 19-57-44 (diecinueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), de demasías que resultaron de ese inmueble; del predio denominado "EL INDIO", que comprende una superficie documental registrada de 615-45-45 (seiscientas quince hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y cinco centiáreas), de las que 300-00-00 (trescientas hectáreas), corresponden a VÍCTOR MANUEL MIRELES VÁZQUEZ y 315-45-00 (trescientas quince hectáreas, cuarenta y cinco áreas), son de SEVERIANO MIRELES VÁZQUEZ, y 17-28-26.39 (diecisiete hectáreas, veintiocho áreas, veintiséis centiáreas, treinta y nueve miliáreas) de demasías confundidas en esa finca, del predio propiedad de MARTÍN, JESÚS y PROCOPIO, de apellidos GARCÍA IZAGUIRRE, una superficie de 401-00-00 (cuatrocientos y una hectáreas), al igual que el correspondiente a JOSÉ ARELLANO MARTÍNEZ, con superficie de 448-05-07 (cuatrocientos cuarenta y ocho hectáreas, cinco áreas, siete centiáreas). Del predio denominado EL MULATO, 516-36-00 (quinientas dieciséis hectáreas, treinta y seis áreas), propiedad de URBANO CIENFUEGOS CAVAZOS; 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), de DIEGO CIENFUEGOS BURRIOLA; 111-00-00 (ciento once hectáreas), de INOCENTE GARCÍA CIENFUEGOS; 111-00-00 (ciento once hectáreas) de MARTÍN GARCÍA IZAGUIRRE; 111-00-00 (ciento once hectáreas) de ADÁN GARCÍA CIENFUEGOS; 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), de CRUZ CIENFUEGOS MORENO; 97-00-00 (noventa y siete hectáreas), de GREGORIO CIENFUEGOS

MORENO; 80-00-00 (ochenta hectáreas), de PASCUAL CIENFUEGOS URIEGAS; los predios descritos líneas arriba, que en conjunto suman una superficie de 5,853-86-94.39 (cinco mil ochocientos cincuenta y tres hectáreas, ochenta y seis áreas, noventa y cuatro centiáreas, treinta y nueve miliáreas), se afectan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, en la suma anterior se incluyen 19-57-44 (diecinueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), confundidas en la finca propiedad de ASTRID VIDALES DE RESÉNDEZ y 17-28-.26.39 (diecisiete hectáreas, veintiocho áreas, veintiséis centiáreas, treinta y nueve miliáreas) del predio, propiedad de SEVERIANO MIRELES VÁZQUEZ, de demasías, propiedad de la Nación, que se afectan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para concederlas en vía de dotación de tierras al núcleo de población denominado EL MULATO, Municipio de Burgos, Estado de Tamaulipas, a fin de satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los sesenta y siete campesinos que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 20 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Tamaulipas, el catorce de mayo de mil novecientos setenta y tres, publicado en el *Periódico Oficial* de la entidad federativa el veinte de octubre del mismo año, en sentido negativo.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Colonias; y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 12/2003

Dictada el 8 de junio de 2004

Pob.: "LIBERTAD Y PROGRESO"  
Mpio.: Mante  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO.- Es improcedente la creación de nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el ejido "LAS ÁNIMAS", ubicado en el Municipio de Mante, Estado de Tamaulipas, que de constituirse se denominaría "LIBERTAD Y PROGRESO", ante la firmeza jurídica del acuerdo emitido el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos, por el Director General de Procedimientos Agrarios y el Director General de Nuevos Centros de Población Ejidal,

dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria, que ordenó el archivo del expediente 873, relativo a la creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "LIBERTAD Y PROGRESO", como asunto concluido, por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Unidad Técnica Operativa dependiente de ésta, y a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 005/2004-30**

Dictada el 20 de abril de 2004

Pob.: "EL ENCINAL"  
 Mpio.: Jiménez  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por JOSE AUGUSTO BARRIENTOS SALDIVAR, NIDIA MERCEDES SALDIVAR RIVAS y DELFINA RIVAS BARRIENTOS, Presidente, Tesorera y Secretaria del Comisariado Ejidal del Poblado "EL ENCINAL", Municipio de Jiménez, Estado de Tamaulipas, actores en el juicio natural, en

contra de la sentencia dictada el veintiséis de septiembre de dos mil tres, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, al resolver el juicio agrario 392/99.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior y al no existir motivo de reenvío por contar con los elementos de juicio suficientes para resolver en definitiva el expediente 392/99, este Tribunal Superior, asume jurisdicción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EL ENCINAL", Municipio de Jiménez, Estado de Tamaulipas, acreditaron parcialmente sus pretensiones y en tal virtud, resulta procedente decretar la nulidad de acuerdo emitido el catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, por la Secretaría de la Reforma Agraria, por el cual se declaró jurídicamente imposible de ejecutar en sus términos la Resolución Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, que concedió tierras en vía de ampliación de ejido, al poblado del que se trata; y en atención a que la diversa pretensión reclamada por el núcleo actor, relativa a la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 9 207349, se encuentra supeditada a que la Secretaría de la Reforma Agraria identifique la superficie que ampara tal certificado, por las razones expuestas en párrafos anteriores, este Tribunal Superior estima conducente declarar improcedente dicha prestación, dejando a salvo los derechos correspondientes para que en su oportunidad se hagan valer por la vía y forma que corresponda.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 392/99, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 120/2004-30**

Dictada el 6 de mayo de 2004

Pob.: "VISTA HERMOSA"  
Mpio.: Soto La Marina  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Restitución y nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ELISEO ARELLANO MIRELES y GLORIA ÁVILA PIMENTEL, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de septiembre de dos mil tres, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el expediente 195/95 y su acumulado 31/2000.

SEGUNDO.- Al ser infundados los agravios esgrimidos por la parte recurrente, atento a las consideraciones vertidas en el considerando cuarto de este fallo, se confirma la sentencia de primera instancia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 172/2004-30**

Dictada el 18 de mayo de 2004

Pob.: "AQUILES SERDÁN-LA  
CAPAZÓN"  
Mpio.: Valle Hermoso  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Prescripción y restitución.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por IGNACIO GUTIÉRREZ MALDONADO, en contra de la sentencia dictada el siete de julio de dos mil tres, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en los autos del juicio agrario 34/2000, relativo a la acción de prescripción y restitución por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 a las partes en el juicio agrario 34/2000, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 34/2000; y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**VERACRUZ****JUICIO AGRARIO: 383/96**

Dictada el 8 de junio de 2004

Pob.: "VEGA DEL PASO Y SU ANEXO"  
 Mpio.: Tempoal  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Inicio de cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de agosto del dos mil uno, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente del juicio agrario 383/96, que corresponde al administrativo 23/17586, ambos relativos a la ampliación de ejido al Poblado "VEGA DEL PASO Y SU ANEXO", Municipio Tempoal, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se deja insubsistente la publicación realizada en el *Boletín Judicial Agrario* número 109 correspondiente al mes de noviembre del dos mil uno, de la sentencia de veinticuatro de agosto del dos mil uno, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 383/96, relativo a la ampliación de ejido al Poblado "VEGA DEL PASO Y SU ANEXO", Municipio Tempoal, Estado de Veracruz, debiéndose girar para tal efecto el oficio correspondiente.

TERCERO.- Túrnense al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y el administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

CUARTO.- Notifíquese por oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de mérito.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 002/2002**

Dictada el 15 de junio de 2004

Pob.: "MATA DE AGUA"  
 Mpio.: Cosamaloapan (Hoy Tres Valles)  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se reserva el expediente agrario que corresponde al número administrativo 5572 del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria, registrado en este Tribunal Superior Agrario bajo el número 2/2002, relativo a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal, promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "LOS NARANJOS", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, hoy Tres Valles, Estado de Veracruz y que de constituirse se denominaría "MATA DE AGUA", a fin de que sea resuelto con posterioridad y conforme existan tierras susceptibles de ser afectadas, dejando a salvo los derechos del núcleo gestor.

SEGUNDO.- Para tal efecto y por las razones expresadas en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, con el dictado del presente fallo, remítase el expediente administrativo 5572, a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos de su reserva, así como copia certificada del expediente formado por este Tribunal Superior Agrario, identificado con el número 2/2002,



para los efectos legales conducentes; en consecuencia, dése de baja del Libro de Gobierno del Tribunal Superior Agrario con las anotaciones correspondientes.

TERCERO.- Publíquese: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio, al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y con copia certificada de la presente sentencia, al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 089/2002-32

Dictada el 20 de mayo de 2004

Pob.: "LA UNIÓN KM. 31"  
Mpio.: Cazonas  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Tomás Sosa Mar, en contra de la sentencia de dos de enero de dos mil dos, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 en el expediente 71/2001.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, son fundados pero inoperantes por una parte e infundados por la otra los agravios esgrimidos por el recurrente, en consecuencia se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de esta resolución al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías DA170/2003.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 443/2003-31

Dictada el 13 de abril de 2004

Pob.: "PETRERILLO"  
Mpio.: Ixtaczoquitlán  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Controversia en materia agraria y nulidad.

PRIMERO.- Es improcedente, por carecer de materia, el recurso de revisión intentado por la parte demandada y reconvencionista en el juicio natural, ejido "POTRERILLO", Municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz, por conducto de su Comisariado Ejidal, en contra de la sentencia pronunciada el cuatro de marzo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, al resolver el juicio agrario número 127/2002.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 127/2002, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 133/2004-40**

Dictada el 13 de mayo de 2004

Pob.: "COLONIA AGRÍCOLA Y GANADERA LEOVIGILDO GARCÍA GARZA"  
 Mpio.: Sayula de Alemán  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ORLANDO GUILLÉN GREGORIO, en su carácter de Apoderado Legal de EZEQUIEL GARRIDO VIEYRA, ANTONIO VIDAL CISNEROS, IRMA GARRIDO VIEYRA, AVELINA ESCOBAR FLORES, CRISTÓBAL VIDAL CISNEROS, ROGELIO VIDAL CISNEROS, GONZALO HERRERA GUITIAN y EFRAÍN HERRERA GUITIAN, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 4/2001, relativo a la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

SEGUNDO.- Por resultar infundados los agravios primero y tercero y fundado pero inoperante el segundo formulados por los recurrentes, se confirma la sentencia mencionada en el resolutive anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancias a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 137/2004-31**

Dictada el 29 de abril de 2004

Pob.: "VEGA REDONDA"  
 Mpio.: Martínez de la torre  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Controversia agraria y nulidad de documentos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por NOEL LEÓN LUNA, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de noviembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, al resolver el juicio agrario 99/2003 y su acumulado el 147/2003 de su índice.

SEGUNDO.- Al ser infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente NOEL LEÓN LUNA, se confirma la sentencia referida en punto anterior.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, remítase copia de la misma a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### YUCATÁN

#### RECURSO DE REVISIÓN: 100/2004-34

Dictada el 15 de abril de 2004

Pob.: "XANABÁ"  
Mpio.: Izamal  
Edo.: Yucatán  
Acc.: Conflicto de posesión y goce de terrenos ejidales.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por Juventino Ruiz Ek, en contra de la sentencia emitida el ocho de diciembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Estado de Yucatán, en el juicio agrario número TUA34-277/2003, relativo a un conflicto de tierras ejidales, respecto de 8-00-00 (ocho hectáreas), ubicadas en el ejido de "XANABÁ", Municipio de Izamal, Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### ZACATECAS

#### RECURSO DE REVISIÓN: 32/2004-01

Dictada el 20 de mayo de 2004

Pob.: "SUSTICACAN"  
Mpio.: Susticacan  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARGARITO MARÍN ROSALES, PABLO HERNÁNDEZ A. y ROBERTO VÁZQUEZ RIVERA, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SUSTICACAN", Municipio del mismo nombre, Estado de Zacatecas, en su carácter de parte actora del juicio agrario 428/97, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes los agravios aducidos por los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el dieciocho de septiembre del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01.

TERCERO.- Notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo y publíquese en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 091/2004-01

Dictada el 13 de abril de 2004

Pob.: "AGUA CALIENTE"  
Mpio.: Villanueva  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARCELINO VILLAGRANA RAMIREZ, en su carácter de parte actora en el principal, en contra de la sentencia de siete de enero del dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, en autos del expediente 271/03, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen, y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 134/2004-01

Dictada el 6 de mayo de 2004

Pob.: "EL VERGEL"  
Mpio.: Chalchihuites  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Nulidad de actos y documentos y de resolución de autoridades.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el ejido "EL VERGEL", Municipio de Chalchihuites, Estado de Zacatecas, actor en el juicio de origen, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, con motivo de la sentencia que pronunció el veintiséis de enero de dos mil cuatro, en el expediente 355/2003, de su índice.

SEGUNDO.- Es fundado el agravio que se indica en el considerando cuarto, por lo que se revoca la sentencia recurrida, a fin de que se devuelvan los autos al Tribunal A quo, para los efectos señalados en el mismo considerando.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a los interesados y mediante oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 138/2004-01**

Dictada el 6 de mayo de 2004

Pob.: "EL VERGEL"  
Mpio.: Chalchihuites  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Conflictos por límites y  
restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el ejido "EL VERGEL", Municipio de Chalchihuites, Estado de Zacatecas, demandado en el juicio de origen, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, con motivo de la sentencia que pronunció el veintinueve de enero de dos mil cuatro, en el expediente 1244/2001, de su índice.

SEGUNDO.- Es fundado el agravio que se indica en el considerando cuarto, por lo que se revoca la sentencia recurrida, a fin de que se devuelvan los autos al Tribunal A quo, para los efectos señalados en el mismo considerando.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a los interesados y mediante oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



**Novena Época**

**Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XIX, Mayo de 2004**

**Tesis: XXIV. 2°. 4 A**

**Página: 1799**

NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL. PUEDEN PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS REGIDOS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVISION PREVISTO EN EL ARTICULO 83 DE DICHA LEGISLACION

Cuando acude en demanda de garantías un núcleo de población ejidal o comunal, en defensa de las propiedades, posesiones o derechos que le son inherentes, aun cuando reclame actos materialmente administrativos que se rigen conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no puede desconocerse la naturaleza social del ente colectivo de derecho agrario que solicita la tutela constitucional, ni que se está en presencia de un amparo en materia agraria al que resultan aplicables las disposiciones privilegiadas contenidas en el libro segundo de la Ley de Amparo, entre las que se encuentran las previstas en los artículos 233 y 234, pues el primero de ellos establece la posibilidad de proveer de oficio sobre la suspensión y decretarla de plano, en tanto que el segundo exime a los núcleos de población de la obligación de otorgar garantías para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados. Después de justipreciar lo anterior, resulta válido concluir que cuando algún núcleo de población ejidal o comunal acude a promover amparo indirecto en contra de actos administrativos regidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe considerarse que esta última legislación exige más requisitos que la de amparo para conceder la suspensión de los actos reclamados, tan sólo por el hecho de que dispone el otorgamiento de una garantía para que surta sus efectos; consecuentemente, aquéllos no están obligados a agotar previamente el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Amparo en revisión 264/2003.-Comisariado Ejidal del Poblado Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Compostela, Nayarit.-25 de marzo de 2004.-Unanimidad de votos.- Ponente: Alfredo López Cruz.- Secretario: Bolívar López Flores.

## FE DE ERRATAS

Año XII

En el *Boletín Judicial Agrario* número 138, correspondiente al mes de abril de 2004, en la página 101 dice:

“TEMA: JURISPRUDENCIA AGRARIA PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (NOVENA ÉPOCA, TOMO XIX, MARZO DE 2004)”

**Debiendo decir:**

“SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
TEMA: TESIS Y JURISPRUDENCIA PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA. TOMO XIX, MARZO DE 2004)”